

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“*LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LOS PROYECTOS PARA SU REFORMA*”

TUTOR: DR. JUAN IGNACIO PASCIULLO

ALUMNA: VALERIA PAULA GALETTO

CARRERA: ABOGACÍA.

AÑO: 2023

Resumen

En el presente trabajo analizaremos la trayectoria institucional de la Corte Suprema de Justicia Nacional de la República Argentina.

Nos detendremos en las funciones, roles, composición e integración de la misma, como así también realizaremos una breve reseña de la trayectoria hasta la actualidad y las variaciones en la composición del Alto Tribunal.

De esta forma, se analizarán ciertos rasgos que se presentaron en el complejo desarrollo institucional de la Corte Suprema en Argentina hasta la actualidad y buscando determinar la naturaleza de los cambios que de fueron dando, y estudiar aquellos que se proponen de cara al futuro.

Contenido

Introducción 6

Introducción, justificación y planteo del problema 6

Hipótesis 8

Objetivos 8

Metodología 9

Evolución histórica. Sistemas fundacionales. 11

El poder judicial. Singularidad. 18

Rasgos sociales y culturales. 21

Estructura 23

Poder Judicial Nacional 24

Corte Suprema de Justicia 24

Consejo de la Magistratura 25

Fueros 26

Ministerio Público 26

CAPITULO 2: “El poder judicial y la Corte Suprema de Justicia como poder político” 27

La Corte Suprema de Justicia de la Nación. 27

Requisitos y mecanismos de selección de jueces. 29

Estructura del tribunal. 31

Roles y tendencias 33

Actual composición. 35

Tendencia fundacional 39

Papel institucional de la Corte 41

CAPITULO 3: “Corte Suprema de Justicia” 44

Breve reseña..... 44

Procedimiento de designación de jueces..... 45

Funciones institucionales como tribunal de garantías y como casación constitucional.
..... 49

Misión institucional como tribunal de garantías..... 56

Facultades normativas..... 57

Reglamento para su modificación..... 62

Reformas institucionales..... 65

CAPÍTULO 4: “Reforma en cuanto a la composición de la CSJN”..... 70

Proyectos de ley sobre modificación en su composición..... 70

Cambios en la vida institucional de la Corte en relación a sus integrantes 71

Argumentos y contraargumentos. 74

Proyecto para modificar su funcionamiento e integración año 2022..... 81

Análisis personal sobre la propuesta de modificación..... 84

CONCLUSIONES 87

BIBLIOGRAFÍA 93

JURISPRUDENCIA 95

Introducción

Introducción, justificación y planteo del problema

Consideramos al Poder Judicial como uno de los tres poderes políticos del Estado y a la Corte Suprema como el órgano jerárquico superior de ese Poder, claro está que, sin las características propias del reclutamiento electoral típico de los otros poderes políticos en el marco de una democracia representativa, pero participando decididamente del ejercicio del mismo en su rol de Tribunal de Garantías Constitucionales.

Como poder del Estado, la Corte a través de sus fallos no sólo decide en el sentido judicial del término, sino que además gobierna, entendiéndose por ello la fijación de políticas que emanan de la interpretación, aplicación o invalidación de los múltiples actos de gobierno a través del ejercicio del control de constitucionalidad.

En base a lo mencionado ut supra, respecto a que es la CSJN quien fija políticas para la aplicación de justicia, analizaremos si la reforma en cuanto a su composición resulta un eje necesario y que pueda resultar en la aplicación de un sistema de justicia más eficaz.

El presente trabajo busca exponer brevemente la estructura del Poder Judicial de la Nación, y a medida que se avance en la redacción de los capítulos, ahondar específicamente en lo relativo a la Corte Suprema de Justicia Nacional (en adelante CSJN), su composición, funcionalidad y qué ha sido lo que motivó el surgimiento de ideas que defienden la necesidad de un cambio en cuanto a su composición.

La elección del tema no es desinteresada, ya que hoy día proliferan proyectos de reformas judiciales.

Para cumplir con nuestro objetivo describiremos las características y la organización del Poder Judicial de la Nación, puntualizando de manera concisa sobre la CSJN.

Así, abordaremos en primer lugar el poder judicial en sí mismo, los mecanismos existentes para la designación y remoción de los jueces nacionales. Haremos referencia además a los criterios de distribución territorial, material y funcional de los tribunales, desde los juzgados hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ya en el segundo capítulo, ahondaré en la CSJN, su estructura, composición actual y rol.

En el tercer capítulo, explayaré sobre sus funciones institucionales, misión institucional, facultades normativas y las reformas institucionales propiamente dichas.

En el último capítulo, expondré sobre los proyectos de ley para modificar su composición, argumentos y contraargumentos; para finalizar, realizaré un análisis personal sobre la propuesta de modificación.

En consecuencia de lo expuesto, intentaré dar respuesta al interrogante: ¿Cuáles fueron los motivos o hechos que llevaron al planteo de una reforma en la composición de la Corte Suprema de Justicia?

El objetivo central de esta tesis, por lo tanto, es determinar el rol y la preponderancia de la Corte Suprema de Justicia nacional para establecer los motivos que llevaron al planteo de una reforma en su composición.

Hipótesis

Siguiendo una investigación de tipo exploratorio – cualitativo se buscará llegar a la confirmación/negación de la hipótesis de trabajo, la cual se basa en, si los cambios, reformas y/o modificaciones que se realizaron en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aquellos que se proponen de cara al futuro, resultan necesarios y eficaces para lograr un mejor sistema de justicia.

Objetivos

-Generales.

Determinar el rol y preponderancia de la CSJN para analizar los motivos o hechos que llevaron al planteo de una reforma en su composición.

-Específicos.

Analizar el poder judicial en general.

Determinar la estructura del alto tribunal.

Examinar las funciones y facultades de la CSJN.

Señalar las reformas institucionales que operaron en la CSJN.

Establecer argumentos y contraargumentos de la última reforma.

Analizar personalmente la misma.

Metodología

Se ha sostenido la existencia de cuatro tipos de estudio o investigación: exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo (Dankhe, 1986). El tipo de estudio que se realizará en esta investigación será descriptivo, el cual consiste en seleccionar una cuestión o problemática, reconocer la información sobre ella y luego realizar la descripción sobre el tema (Sampieri, 2006).

La estrategia metodológica cualitativa, básicamente persigue la descripción que coincida de la manera más cercana y exacta con lo que ocurre en la realidad social.

El alcance final de los estudios cualitativos consiste en comprender un fenómeno social complejo. El acento no está en medir las variables involucradas en dicho fenómeno, sino en entenderlo.

En este tipo de investigación lo importante es construir un conocimiento lo más objetivo posible, deslindado de posibles distorsiones de información que puedan generar los sujetos desde su propia subjetividad. Por lo expresado supra es que se considera apropiada para este trabajo de investigación la estrategia cualitativa.

En cuanto al tipo de estudio es descriptivo, ya que existen investigaciones previas de la temática bajo estudio, se centrará en determinar si los cambios propuestos en la última reforma de la CSJN son necesarios para agilizar el sistema de justicia y que esto resulte más eficaz.

En efecto, se realizará una recolección de información y análisis de documentación de fuentes primarias, secundarias y terciarias, que permitirá hacer un estudio de las posturas doctrinarias y las diferentes normas atinentes, sin someterse a ningún tipo de análisis numérico o

estadístico, a los fines de responder a la pregunta de investigación planteada al comenzar el trabajo.

Para llevar a cabo la investigación se utilizará principalmente la técnica de observación de datos y documentos, estudiando las fuentes primarias y secundarias, y de esta manera, comprender con mayor profundidad como está compuesta e integrada la CSJN y que cambios son necesarios para la aplicación de una justicia más ágil y eficaz. Para ello se consultará la legislación, la doctrina y jurisprudencia en el ámbito nacional, con el propósito de analizar la temática en cuestión.

CAPÍTULO 1: “El poder judicial. Características institucionales y socioculturales”

Evolución histórica. Sistemas fundacionales.

Es un fenómeno verificable que en los últimos años se ha producido un corrimiento del tema judicial hacia el centro de los debates políticos argentinos y latinoamericanos. En casi todo el continente se destaca la obligación de reformar las estructuras judiciales, en lo pertinente al gobierno, a la selección de jueces y su distribución orgánica.

Debido a esto, entiendo necesario hacer referencia a la pregunta ¿Qué es el estado de Derecho?

Esta expresión denota una subordinación del Estado al Derecho. Destaca el valor de la persona como eje principal, posee dos grandes principios: soberanía del pueblo e imperio de la ley. Por eso, hubo que fundar la técnica para la realización de obligaciones, y así tenemos la Declaración de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades, división de poderes, distinción entre poder constituyente y constituido, independencia del poder judicial y control de las actividades de los órganos del Estado.

En este orden de ideas, en aquellos Estados en que el Poder Judicial cuenta con la facultad de no aplicar las normas pronunciadas por el parlamento o jefatura de Estado, el asunto reviste mayor interés. La nominación de los magistrados, en un gobierno de jueces, es decir, en un régimen en que la declaración de inconstitucionalidad pueda bloquear determinadas normas y actos de otros poderes, importa, no solo la integración de los tribunales. Se trata de cubrir al

cuerpo que además de ejercer el contralor de constitucionalidad de la legislación, también es el intérprete máximo de la Constitución Nacional, la palabra jurídica final del Estado.

Hacia fines del siglo XVI, el escritor español Pedro de Rivadeneyra, recomendaba al príncipe heredero que designara como jueces a los hombres más señalados y excelentes de su reino, porque aquellos magistrados no habían de emitir juicios de hombres, sino de Dios. La consideración del filósofo, subraya tanto el origen trascendente de la función de juzgar como la responsabilidad ante la comunidad y ante el mismo Dios, de quien cumplía esas tareas.

La misión del legislador consiste en integrar instituciones básicamente humanas, que se justifican en cuanto trabajen juiciosa y sensatamente para la obtención de valores jurídicos fundamentales de la persona.

Sociológicamente hablando, la cobertura de los cargos en los tribunales importa descubrir jueces dinámicos, con sentido común y académicamente calificados para lograr una administración de justicia ágil, idónea, sensata y prestigiosa.

Por otra parte, lo usual es que las discusiones al respecto las protagonicen los juristas. Sin duda que el enigma judicial es también un problema jurídico, pero lo cierto es que la cuestión judicial debe sustentarse también de datos que provienen de otras disciplinas, que el entrenamiento de los juristas en nuestra región suele ser unilateral y que, aún dentro de esta perspectiva, suele estar orientado hacia el formalismo jurídico. El análisis de la justicia, como el de cualquier institución, requiere un plano multidisciplinario.

Por último, es indefectible tener en cuenta que las instituciones reconocen funciones “manifiestas” y “latentes”, o sea, funciones que se enuncian en el discurso oficial y funciones que realmente se cumplen en la sociedad. La disparidad entre amabas es inevitable, pero cuando

la distancia entre lo que se dice y lo que se hace llega a ser paradojal, esa disparidad se dispara en contra la propia institución, descomponiéndola.

La relación entre la estructura institucional y las funciones es indisoluble: la estructura indicará la capacidad de desempeño de las funciones manifiestas y el grado de incapacidad para las mismas, estará señalando el cumplimiento de funciones latentes alejadas de aquellas.

Una sana política institucional se orientará siempre a alejarse del absurdo, procurando acercar la estructura a la idoneidad para el cumplimiento de las funciones manifiestas. Este primer paso, en lo judicial, se dificulta por no tener en claro cuáles son los límites y hasta la naturaleza de las funciones manifiestas. Teóricos y políticos las discuten con lenguaje que a veces está tan cargado de equívocos, que es casi la negación del lenguaje: poder, función, servicio, independencia, imparcialidad, etc., devienen en una lista interminable de vocablos polivalentes, frecuentemente usados como elementos autoritarios, que sólo sirven para cerrar discusiones en las que nadie comprende al interlocutor.

Una de las causas que genera crisis a largo plazo, es la creciente demanda de protagonismo dirigida a los judiciales. El Estado es más complejo, y las relaciones jurídicas se han multiplicado. La normativa se ha vuelto compleja, por lo que no es raro que los tribunales apliquen leyes derogadas o que no se percaten de interpretaciones contradictorias de la misma ley. La incorporación de los llamados derechos sociales y sus contradicciones regionales, con la secuela de marginación y exclusión, es decir, de disparidad grandísima entre el discurso jurídico y la planificación económica, induce también a una explosión de la litigiosidad, con características propias; el aumento de la burocracia estatal y la producción legislativa impulsada únicamente por el clientelismo político, provocan un mayor protagonismo político de los jueces,

con el consiguiente aumento de las facultades discrecionales, a lo que debemos agregar que el público parece tender a expresarse más violentamente frente a los errores de la justicia, que frente a los de otros órganos estatales.

Luego del año 1810, con el gobierno patrio, las funciones del Estado fueron distinguidas en legislativas, ejecutivas y judiciales, aunque la división de poderes no fue exacta. El Poder Judicial recién tuvo una labor importante en los textos constitucionales, en los cuales se impuso la independencia de este poder con respecto a los otros dos (Maraniello, 2008)

Con anterioridad el Poder Ejecutivo conocía en los conflictos acaecidos en el ámbito castrense y en las causas de contrabando, debiendo además vigilar el cumplimiento de las leyes y la recta administración de justicia.

Si tenemos en cuenta que el Estado Federal Argentino aflora con la creación de la C.N de 1853, el Poder Judicial Federal no pudo comenzar de otro modo, es decir, con dicho instrumento constitucional. Aunque no podemos soslayar que antes de comenzar a funcionar, sufrió algunas transformaciones producto de la reforma constitucional de 1860.

La delimitación del número de miembros de la Corte Suprema, la obligación de que su residencia sea en la Capital, y el número de fiscales que actuarían ante la Corte, fue derogado con la reforma de 1860, lo que llevo a que fuese el Poder Legislativo, a través de la ley, quien precise la composición de la Corte y su lugar de residencia.

Por otro lado, en cuanto a su competencia, también sufrió muchas modificaciones a lo largo de los años, pues además de lo reglado en el artículo 116 y 117 de la C.N, comenzó a entender en los recursos extraordinarios, ordinarios y a actuar en casos de la vía originaria

exclusiva; en los recursos de quejas por retardo de justicia; en cuestiones de competencia; en conflictos entre jueces, y en los supuestos de privación de justicia.

También tuvo una evolución significativa sobre los elementos necesarios para acudir por Recurso Extraordinario, atento que por artículo 14 de la ley 48, tan solo existía la cuestión federal, pero en forma pretoriana extendió su competencia en los casos de sentencia arbitraria, y gravedad institucional. A esta última, mediante ley 26.790 se añadió el per saltum, agregando su intervención en los arts. 257 bis y 257 ter. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, fruto de estas modificaciones y alteraciones, observamos un Poder Judicial Federal muy aletargado por exceso de causas, sin necesidad de realizar un estudio muy exhaustivo de ello. Sumado a la mala percepción que ostenta con la ciudadanía, y a la globalización de los derechos y acciones, lucen necesarios cambios que resulten idóneos, para adaptar el Poder Judicial al siglo XXI.

¿Pero cuál es el origen, en la historia, del Máximo Tribunal de nuestro país? ¿Cuándo se creó?, ¿En qué circunstancias y cuándo se terminó de conformar? ¿Cómo fueron designados sus primeros magistrados?

El principio de nuestro Máximo Tribunal lo podemos rastrear en la Constitución de 1853, la cual tomó como guía a la Carta Magna estadounidense, y los axiomas de Juan Bautista Alberdi en sus "Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina".

La Provincia de Buenos Aires no envió convencionales y la Constitución originaria se ratificó sin su intervención.

El antiguo art. 91 establecía: "El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirán en la Capital,

y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación".

El texto constitucional fue aceptado el 1° de mayo de 1853; y de inmediato jurado en las distintas provincias, en asambleas masivas.

El primer presidente constitucional, el Gral. Justo José de Urquiza, instauró provisoriamente la capital federal en la ciudad de Paraná, y federalizó todo el territorio de Entre Ríos, que pasó a estar bajo el mando directo del presidente.

Mientras tanto, discordante con la Constitución sancionada y con la elección del primer mandatario, el "Estado de Buenos Aires" se separaba de la Confederación Argentina.

Urquiza comenzaba las sesiones del flamante Congreso de la Confederación el 22 de octubre de 1854. Dos meses antes, el presidente había designado a los primeros miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Confederación Argentina.

Aunque, este primer Tribunal jamás alcanzó a funcionar, a raíz de los conflictos que se desatarían esos años entre la Confederación Argentina con el Estado de Buenos Aires, la falta de estructura, preparación, capacitación y formación de cuadros auxiliares de la Corte, así como por dificultades de índole personal de los recientes ministros.

Hacia 1860, luego de dificultosas negociaciones para reintegrar al Estado de Buenos Aires al seno de la Confederación, se renovó por vez primera la Constitución Nacional.

En esta ocasión, la provincia envió sus representantes, que introdujeron varias modificaciones al texto constitucional originario. La reforma más destacada fue que desaparecían todas las referencias a la Confederación Argentina. De ahora en más, a fin de expresar la unificación de los dos estados en uno solo, la Constitución aludiría a Nación Argentina.

Además, el nuevo art. 94 (reemplazó al antiguo art. 91) quedaría, entonces, expresado del siguiente modo: "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales Inferiores, que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación".

La reforma constitucional se decretó el día 23 de Septiembre de 1860 en Santa Fe; y en este punto, retomó el ejemplo norteamericano.

La Carta Magna estadounidense en su Artículo III, primera sección establece: "Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo...". Es decir: la Constitución dejó de precisar la cantidad de magistrados que conformarían la Corte, relegando su composición al criterio del Congreso.

El presidente Derqui dejó sin efecto la designación de los jueces supremos hecha por Urquiza, mediante un decreto emitido el 30 de octubre de 1860; a la espera de que el Congreso fijara lo referido a la organización de la Justicia.

El 5 de octubre de 1862, el Colegio Electoral proclamó la fórmula integrada por: Bartolomé Mitre y Marcos Paz como nuevos presidentes y vice de la República. Estando ya constituidos el Poder Ejecutivo y el Legislativo, sólo restaba constituir al Judicial, dando cabal cumplimiento al mandato constitucional del art. 94. Al día siguiente de la asunción, el Congreso Nacional sancionó la Ley 27, que organizaba la flamante Justicia Nacional.

En su art. 6° esta ley dispuso: "La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco ministros y un Procurador General". De este modo, en nuestro país, la Corte pasó, de tener nueve, a estar conformada por cinco miembros.

Durante 1863, se promulgaron las leyes 48, 49 y 50, que terminarían de demarcar la competencia del Tribunal y organizarían la Justicia Federal. El 11 de octubre, la Corte dictó su primer reglamento interno, empezando así a desempeñarse tímida y modestamente.

Abordaremos en el capítulo cuarto la totalidad de los cambios en la vida institucional de la Corte en relación a su composición.

El poder judicial. Singularidad.

En el momento de estudiar la influencia de los entramados sociales en relación al ingreso de personal al Poder Judicial no se excluye a los otros poderes del Estado de distintos órdenes y niveles, de estas implicancias micro-sociales.

El cosmos a analizar es un recorte parcial y deliberado de la administración pública y la razón por la que se selecciona al Poder Judicial y se posterga a otros poderes instituidos e institucionalizados, es exhibir y objetar a la concepción más tradicional, republicanista y normativa, que refiere a la Justicia en términos exactos de igualdad, ecuanimidad, universalismo y participación ciudadana como principal derecho y garantía del control de lo público.

La posición tradicional, reproducida como ideología profesional generación tras generación al interior de las facultades de derecho, estaba vinculada a una idea de los materiales jurídicos (la Constitución, las leyes, las sentencias judiciales) y del saber construido en su periferia (la ‘ciencia’ jurídica) como productos técnicos, apolíticos, objetivos y neutrales de regulación social, bajo el ideario del ‘imperio de la ley’ (como opuesto al ‘gobierno de los hombres’).

Este panorama tradicional, entiende a la Justicia de manera abstracta, teórica y estanca y, en tal sentido, como el único de los poderes de carácter políticamente soberano e imparcial en lo que respecta a las decisiones institucionales que hacen a su jurisdicción.

Una indagación sobre cómo los jueces pueden actuar ideológicamente debería ser de interés incluso para los adeptos a las diversas teorías que postulan que los jueces pueden y deben ser neutrales. En las sentencias judiciales, los jueces siempre niegan que estén actuando por motivos ideológicos. Esto es, afirman claramente que el resultado fue alcanzado siguiendo recursos interpretativos impersonales que excluyen la influencia de sus ideologías personales. Obviamente, se trata de una convención y dice poco sobre lo que 'realmente' está sucediendo.

De acuerdo al jurista brasilero Conrado Hübner Mendes -quien presenta a la división de poderes de una manera espontánea y no estática- la teoría normativa y tradicional del derecho y la justicia

Ha hecho una apoteosis de la última palabra: duelos imaginarios entre un juez heroico y un pérfido legislador. […] Si bien el mito de la neutralidad judicial ha sido desacreditado por distintas escuelas de pensamiento, el de la independencia judicial sobrevive y continúa siendo en buena medida ignorado por la teoría normativa. […] La ciencia política contraataca y denuncia que el juez constitucional es un actor político que reacciona a ciertas variables distintas de la norma, la razón o las recomendaciones de la teoría normativa (Mendes, 2011).

En este sentido, Bickel señala que nadie logra intervenir con notoriedad en este juego si no cuenta con las habilidades y destrezas propias de un animal político. La Corte constitucional está inmersa en el corazón de la política y lejos de la preciada imagen de la torre de marfil.

En un cabal análisis teórico de la estructura actual de gran parte de los sistemas constitucionales y judiciales, Jeremy Waldron afirma que es políticamente ilegítimo que el voto mayoritario de un reducido número de jueces no elegidos y que no rinden cuentas, arrebate de derechos a habitantes comunes, dejando de lado principios de representación e igualdad.

Los parlamentarios deben rendir cuentas regularmente a los votantes y se comportan como si sus credenciales electorales fueran significativas para el ethos general de su intervención en la toma de decisiones. Nada de esto les sucede a los jueces. Éstos, son menos indefensos a la ira del público y no tienen por qué preocuparse por algún tipo de represalia. Se trata a los jueces formalmente como iguales entre sí, no del modo en que se trata a los ciudadanos como nivelados entre sí, sino en la forma deferente en que los expertos podrían ser considerados como iguales. Nos auto convencemos de que la Corte (y los jueces) es un escenario de principios, apto para la argumentación moral seria y sostenida. Sin embargo, esto es un mito (Waldron, 2018).

Esto corresponde a la influencia preponderante de la escuela alemana en la que el derecho es considerado desde un punto de vista exclusivamente tecnocrático y privilegia su estudio de manera inflexible y académica, postergando así una perspectiva anglosajona conocida como the everyday life of law [la vida cotidiana del derecho].

Aquí, se ponen sobre el tapete las nociones tecno-burocráticas con que la doctrina normativa y republicana más ingenua percibe a la Justicia y su personificación en el Poder Judicial, demostrando que en mayor o menor medida, presenta costumbres similares a los demás poderes, contradiciendo sus cualidades más impersonales y dando cuenta que también es conformado por actores reales con propias lógicas y racionalidades.

Rasgos sociales y culturales.

Raúl Zaffaroni, recalca que a principios del siglo XX los magistrados y funcionarios judiciales eran vistos como actores que pertenecían a las clases dominantes y comprometidas, con sus propios intereses de clase.

A partir de 1930, el Poder Judicial no estuvo exento de los cambios sociales, así las cosas, otras capas sociales comenzaron a tener cierto protagonismo.

El magistrado con un modelo de país, fue sustituido por el juez sin modelo de país, que no poseía identidad política, sin ideología, no comprometido, cuyo compromiso se embarcaba a la corporación de querer dar una imagen aséptica, apolítica, prescindente, tecnocrática, limitada a soluciones formales, elusiva a cualquier incógnita formal como táctica de resistencia en medio de una creciente y amenazadora fluctuación (Oliveira, 2011)

De este modo, los nuevos sectores de la magistratura se consolidan para defender sus intereses corporativos frente a la amenaza constante y así evitar actitudes que generan fragilidad frente a los cambios políticos.

Tanto trabajadores como magistrados, continúan con una fuerte identificación con la oligarquía argentina a la que, en gran parte de la mayoría de los casos y desde hace mucho tiempo, no pertenecen. Estos ingredientes fueron moldeando al Poder Judicial con características elitistas, alejándolo de los sectores populares, con una impronta conservadora y católica. En una reseña exhaustiva de las falencias institucionales del actual Poder Judicial, Roberto Gargarella logra identificar las grandiosas asimetrías sociales que existen entre los representantes institucionales del Poder Judicial y quienes recurren a este:

Los magistrados tienden a ser seleccionados entre los sectores más pudientes de la sociedad mientras que muchos de los individuos involucrados en los enfrentamientos, problemas, provienen de sectores sociales bajos y carentes. La combinación de estas diferencias tiende a dificultar las instancias de diálogo (Gargarella, 2014).

También, señala que hoy por hoy, se privilegian los acuerdos frente a la argumentación, haciendo aún más evidente el canje de favores y el juego de intereses estamentales, generando el statu quo no sólo de la corporación judicial sino también de las posibles transformaciones legítimas que la sociedad impulse, aunque probablemente restringidos por el carácter tradicionalista del Poder Judicial y la atribución de tener la terminante palabra constitucional e institucional.

De acuerdo a Zaffaroni, Bovino y Bergalli, se afianzó la idea del papel preferencial que ocupan los jueces en su desempeño profesional. La objetividad y la ecuanimidad son valores que caracterizan y resaltan los propios jueces. Esta idea de magistrado, lo sitúa en una imaginaria torre de marfil donde se impone un espíritu de cuerpo propio de la comunidad de intereses de la corporación judicial. El legalismo inaccesible, el imperialismo elocuente, los antecedentes socioeconómicos conservadores de jueces, la soberbia del guardián atrincherado y monopólico, son parte de las cualidades que Hübner Mendes destaca de este poder.

No es casual el ascenso de la imagen del juez por sobre otros actores; la Corte Suprema de Justicia se llama a sí misma la intérprete final de la C.N negando o restando importancia a los procesos sociales de construcción de significados jurídicos. Sin embargo, constitucionalmente es el Poder Judicial el que posee la palabra final, y lo coloca en una postura de preeminencia con

respecto a los demás Poderes instituidos. Como menciona Supiot, en la cultura del common law, el juez y no la Corona [el Estado] encarna la fuente última de la legitimidad (Supiot, 2012).

La figura de juez (y el Poder Judicial) neutral ha sido acompañada, reforzada e institucionalizada por los propios preceptos jurídicos que hacen a las restricciones del reglamento de la justicia nacional, la cual señala que los magistrados judiciales no podrán estar afiliados a partidos políticos ni agrupaciones, no podrán actuar en política como asi tampoco participar en asociaciones profesionales, comisiones directivas de ninguna asociación sin autorización de la superintendencia.

La neutralidad aséptica de los jueces mantenía la concepción de la magistratura como una función superior que podía ser realizada solo por elegidos y crea la idea de una postura sobresaliente, reflejada y sostenida por diversas relaciones tanto al interior de la justicia como así también en su relación con el afuera institucional (Oliveira, 2011, pág. 79).

Estructura

El sistema de administración de justicia de la República Argentina está compuesto por el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de cada una de las provincias. Integran también el sistema de justicia argentino el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura.

La organización judicial responde al carácter federal del Estado Argentino. De este modo, existe por un lado una Justicia Federal con competencia en todo el país que atiende en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, y otros delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación. Por otro lado, cada una de las provincias argentinas cuenta

con una Justicia Provincial que entiende en el tratamiento de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria), con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

Poder Judicial Nacional

Se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación, los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia

Es la instancia superior dentro del Poder Judicial y se encuentra compuesta por 5 miembros: un presidente y 4 ministros. Su misión es asegurar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías enunciados en ella y participar en el gobierno de la República.

El Poder Judicial de la Nación y, como instancia final, la Corte Suprema, ejercen la función jurisdiccional para resolver los conflictos que se plantean entre los ciudadanos o entre ellos y el Estado. A través de sus sentencias, realizan la interpretación y sistematización de todo el ordenamiento jurídico y el control de constitucionalidad de las normas y actos estatales.

Además de los supuestos previstos en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, el Tribunal actúa en los siguientes ámbitos:

Recursos directos por apelación denegada, quejas por retardo de justicia. cuestiones de competencia, conflictos entre jueces y supuestos de privación de justicia, recursos de reconsideración, aclaratoria y reposición de sus propias decisiones, recursos de apelación de las

sanciones disciplinarias aplicadas a los magistrados por el Consejo de la Magistratura por cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

Entiende sobre los recursos extraordinarios en todos aquellos puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación, y posee competencia en forma originaria y exclusiva en todos los asuntos que conciernen a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte. Tiene a su cargo, conjuntamente con el Consejo de la Magistratura, la administración del Poder Judicial.

Consejo de la Magistratura

Tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial, pero no ejerce funciones del Poder judicial. (Art. 114 CN). Es un órgano colegiado, representativo de diversos sectores del poder público, entre cuyas funciones se cuentan:

Selección de magistrados.

Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

Administrar los recursos judiciales. Nombra al Administrador General del Poder Judicial.

Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Fueros

Dentro del Poder Judicial de la Nación se encuentran distintos fueros, los cuales funcionan separadamente unos de otros. Estos fueros están dados, en general, en razón de la materia. Así tenemos fuero civil, fuero comercial, fuero penal, fuero laboral, contencioso-administrativo federal, etc. Dentro de cada fuero actúan los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones. Estas Cámaras son Tribunales que revisan lo actuado en Primera Instancia, se dividen en "Salas" y son tribunales pluripersonales.

Ministerio Público

Se trata de un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función, de acuerdo al artículo 120 de la Constitución Nacional, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la Nación. Es un órgano bicéfalo constituido por el Ministerio Público Fiscal y por el Ministerio Público de la Defensa. El primero nuclea y coordina la acción de los Fiscales y el segundo la de los Defensores Públicos Oficiales.

CAPITULO 2: "El poder judicial y la Corte Suprema de Justicia como poder político"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se considera al Poder Judicial, como uno de los tres poderes políticos del Estado y a la CSJN como el órgano con mayor jerarquía de ese Poder, claro que sin las particularidades propias del reclutamiento electoral, característico de los otros poderes políticos, en el contexto de una democracia representativa, pero interviniendo de manera decidida en el ejercicio del mismo, ocupando el rol de Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dicha aptitud, resulta ser la más imperiosa a ejercer por la Corte y la que le otorga cierta politicidad a su labor en el sistema republicano.

La CSJN es titular de un fragmento funcional de poder, al que le corresponde controlar la legalidad o no -según el punto de vista totalizador de la CN- de los actos administrativos de los otros poderes políticos de la nación.

Según la división que realiza Loewenstein del poder en: tomar una decisión, cumplirla y verificarla, a la Corte se le asigna esta última, y su poder político es lo que le permite evitar que se aplique una decisión de alguno de los otros poderes políticos del estado, en caso de que la misma sea contraria a lo establecido por la CN.

Nuestra CSJN, es el más alto tribunal del país y el único, cuya creación emana directamente de la CN. constituye la última instancia jurisdiccional y es la definitiva intérprete de la Carta Magna.

Posee competencia originaria sobre ciertas materias que se encuentran regladas en los arts. 117 CN y art. 24 del Decreto-ley N° 1285/58.

Se ha dicho que los autores de la CN, al diseñar las atribuciones del Poder Judicial, específicamente en lo relativo a la competencia federal sólo tuvieron en cuenta imitar la Constitución de EE. UU., en esa parte como en muchas otras. Alberdi manifestó que la CN, no era una imitación exacta de aquella y el mismo se encargó de precisar, todas y cada una de las diferencias entre el reconocimiento de facultades expresas a los poderes ejecutivo y legislativo. Aunque, no hizo esa misma disquisición en lo concerniente al Poder Judicial.

El capítulo IV de la segunda parte, llamadas "Autoridades de la Nación", título primero, sección primera, "Del Poder Legislativo", titulado "Atribuciones del Congreso", de la primera versión de la CN, se previeron muchas de las atribuciones y obligaciones que debía tener ese órgano. Específicamente, el artículo 67 fue completado con 28 incisos. Del mismo modo, en la sección 2° "Del Poder Ejecutivo", capítulo III, se especificaron las atribuciones de ese poder en el artículo n° 86, compuesto por 22 incisos.

En la sección 3°, del Poder Judicial, se determinaron sus facultades y sus deberes, entre ellas: el ejercicio de la función jurisdiccional en causas determinadas, la facultad de establecer su propio reglamento y de seleccionar a sus empleados.

Pero poco se ha innovado en los textos constitucionales que sub-siguieron, a excepción de la reforma que se produjo en el año 1949, que acarreo destacables modificaciones, aunque solo rigió hasta la proclama del 27 de abril de 1956, promulgada por el gobierno de facto, y la enmienda llevada a cabo en 1957.

Así, el contenido del capítulo "Atribuciones del Poder Judicial" se ha sostenido, prácticamente idéntico tras las ulteriores reformas de la Carta Magna. Queda claro que no fue aspiración de las distintas convenciones constituyentes otorgar, más facultades a la CSJN.

Incluso fueron concedidas al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial, creado en la reforma constitucional que se llevó a cabo en 1994, con seis funciones determinadas, algunas de las cuales eran llevadas adelante por la CSJN. En esa última reforma, los incisos del artículo de las atribuciones del Congreso de la Nación: los del n° 75 pasaron a ser 32; y los del presidente de la Nación, n° 99, a 20. También le fueron concedidas al jefe de Gabinete 13 atribuciones, en el artículo 100.

Estas funciones fueron enunciadas por Oyhanarte del siguiente modo: … aparte de sus facultades judiciales, en sentido preciso, que la faculten para dirimir conflictos entre litigantes, posee otras cinco de imperiosa relevancia:

1. Ejerce la casación federal.
2. Lleva adelante el control final de constitucionalidad de los actos del Estado.
3. Posee las atribuciones propias de un órgano cabeza del Poder Judicial y que, por tanto, debe asumir su representación y el celoso resguardo de su independencia.
4. Debe actuar en función pretoriana, es decir, en función de creación de legislación.
5. Cumple una tarea de salvación institucional, que […] puede y ha sido ejercida con triunfo en situaciones de trascendentes emergencias políticas.

En lo que respecta a las funciones, en el capítulo siguiente, serán abordadas a fondo.

Requisitos y mecanismos de selección de jueces.

El presidente de la Nación, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CN, nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al

efecto. Asimismo, por las facultades que le otorgan las leyes 27.148 del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, respectivamente; nombra, mediante el mismo procedimiento, al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación.

Por su parte, los jueces de los tribunales federales inferiores son nombrados en base a una propuesta vinculante en terna remitida por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. En idéntico sentido, nombra a los magistrados de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa.

Para ser magistrado del máximo tribunal, entre sus requisitos, se encuentra poseer el título de abogado, contar con un mínimo de ocho años de ejercicio en la profesión, tener como mínimo treinta años de edad y cumplir con las cualidades indispensables para ser senador (art. 111, CN), requisitos a los que se suman los establecidos en el Decreto N° 222/03.

En lo que concierne a la garantía de inamovilidad, el art. 110 CN precepta que los magistrados conservan su empleo mientras dure su buena conducta. Asimismo, la reforma de 1994, acarreó una modificación al art. 99 CN, por la cual es necesario un nuevo acuerdo para los magistrados -sean de la CSJN o de tribunales inferiores- una vez que cumplan los setenta y cinco años. Este nombramiento se hace por el plazo de cinco años y puede reiterarse indefinidamente.

En cuanto a su remoción, según el art. 53 CN, la Cámara de Diputados poseen entre sus funciones las de acusar, ante el Senado y por voto de la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, a los ministros de la Corte en caso de a) mal desempeño, b) comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o c) crímenes comunes.

El art. 59 CN, recepta que el juzgamiento de los magistrados corresponde al Senado, cuya decisión también requiere de dos tercios de la mayoría de los miembros presentes, cuyo único

efecto es la remoción del acusado, al que puede declarar incapaz de ocupar cualquier empleo, incluso de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (art. 60, CN).

Estructura del tribunal.

En lo atinente a su composición, el art. 91 de la C.N de 1853, fijó un número de nueve jueces, aunque en 1860 se anuló la especificación de la cantidad, para que el Congreso lo pueda establecer por medio de una ley. A partir de allí, se determinó la cantidad de miembros de la Corte, según la siguiente cronología: cinco (Ley N° 27, de 1862), siete (Ley N° 15.271, de 1960), cinco (Ley N° 16.895, de 1966), nueve (Ley N° 23.774, de 1990) y actualmente cinco (Ley N° 26.183, vigente desde 2003 hasta la actualidad).

Para el ejercicio de la función jurisdiccional, cuenta con siete Secretarías Judiciales y con las Secretarías de:

a) Juicios Originarios,

b) Relaciones del Consumo y

c) Juicios Ambientales.

Asimismo, posee las secretarías de jurisprudencia, comunicación y gobierno abierto.

Dependen directamente del supremo Tribunal, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN), la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado -incluye el Cuerpo de Peritos Especializados en Casos de Corrupción, la Subdirección de Seguridad y el Centro de Asistencia Judicial Federal. Este último incluye la Oficina Pericial -que

abarca el Cuerpo Médico Forense, el Cuerpo de Peritos Contadores, el Cuerpo de Peritos Tasadores y el de Peritos Calígrafos Oficiales- y la Oficina de Servicios Auxiliares -integrada por la Dirección de Mandamientos, la Dirección General de Notificaciones, la Oficina de Subastas Judiciales y el Archivo General del Poder Judicial-.

Por otra parte, también dependen en forma directa, las Oficinas de Atención para Casos de Violencia Doméstica y la Oficina de Base General de Datos, la Oficina de la Mujer de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuenta también con una Secretaría General de Administración, de la que derivan la Dirección Jurídica General de la CSJN, compuesta por la Comisión Nacional de Gestión Judicial, el Cuerpo de Auditores Judiciales, la Asesoría Jurídica, la Mesa General de Entradas y la Oficina Matrícula.

Además, dentro de la órbita de la Secretaría General, funcionan las siguientes Direcciones:

a) Relaciones Institucionales –cuenta con la Dirección de Ceremonial y Protocolo-,

b) Administración,

c) Sistemas,

d) Recursos Humanos-a cargo del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral,

e) Despacho y

f) de Bibliotecas –cuenta con la Oficina de Referencia Extranjera-.

Roles y tendencias.

Conforme hemos sostenido al inicio de este capítulo, la CSJN, supremo Tribunal de Justicia y cabeza del Poder Judicial es un órgano que además de su función de administrar justicia, gobierna en conjunto con los poderes políticos electivos, mediante sus sentencias.

Ahora bien, ¿cómo entiende y ejerce la Corte Suprema su función institucional?

Según lo que anticipamos, la CSJN ha mantenido durante los últimos años, una posición de apoyo a los órganos electivos surgidos del proceso democrático, y no una posición de control puntual, de los actos que emanan de los mismos.

La identidad mayoritaria, ha sido desempeñada contra intuitivamente, es decir, en señal de apoyo del gobierno mayoritario, de turno, y no en postura de control.

Y esto ha sido una constante que se puede verificar, a lo largo de casi toda su cronología. Seguramente, existen innumerables argumentos, pero el avasallamiento por parte del poder político al judicial, ha sido uno de las causales fundamentales. Ningún presidente argentino, se ha sustraído a la necesidad de situar en la CSJN a jueces identificados con su pensamiento político o con sus ideales.

Julio Oyhanarte dejó expuesta esta circunstancia de manera cruda, al sustentar que:

"La militancia política en la medida en que sirvió para acreditar adhesión intelectual a la fórmula política dominante en cada etapa fue siempre tenida en cuenta y es natural y justo que así haya sido habida cuenta de las funciones de coparticipación política que incumben a la Corte Suprema".

Así, si cotejamos la posición de la CSJN, en casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina, que han enfrentado derechos individuales frente a políticas de gobierno, se reflejará que en la gran mayoría de los casos, la Corte se limitó a apoyar las políticas del gobierno mayoritario.

Esta cuestión se puede verificar, particularmente en el cotejo de los fallos que han sido dictados con motivo del ejercicio, por parte del poder político, de atribuciones en el contexto de la doctrina de la emergencia, que rige la vida constitucional y política argentina, en el lapso que abarca desde la segunda década del siglo XX y que fue incrementándose progresivamente, hasta que finalmente se ha instalado en la vida jurídica de la república.

Si bien hasta que se produjo la reforma constitucional en 1994 la única emergencia a la que hacía mención el texto constitucional, era la emergencia política del estado de sitio, previsto en el artículo 23 de la C.N. La emergencia económica se originó en la Jurisprudencia de la CSJN a partir de los conocidos fallos “Ercolano c/Lanteri” y especialmente en “Avico c/de la Pesa”.

Pero la cautelosa doctrina de los fallos precedentes, seguida durante varias décadas, se amplió notablemente en “Russo c/Delle Donne” y en la causa “Cine Callao” hasta que se desbordó en “Peralta Luis A. C/ Estado Nacional s/ amparo”, fallo de nuestro Máximo Tribunal, que fuera duramente criticado por la doctrina.

La doctrina oficial de la CSJN en lo relativo a la emergencia económica que sentó precedentes en “Peralta” dejó una sensación de imprevisibilidad en sus apreciaciones, que afectó de forma drástica la seguridad jurídica de la Nación, y que se reinsertó con mucha fortaleza en el lapso histórico de fines de 2001 y principios del año 2002, con motivo de la enorme crisis económica que afectó a la nación. Ante esta situación, la CSJN elaboró dos fallos jurídicamente

alentadores, pero al enfrentarse con el poder político y su falta de credibilidad social, no le permitieron sujetarse en una situación de tanto desequilibrio institucional.

El proceso de recambio de sus miembros, dado a partir del 2003, no logró mejorar la situación mencionada ut supra y la doctrina de la emergencia se afianzó en la apreciación jurídica de la nueva composición de la Corte, la cual falló en los casos “Cabrera”; “Bustos”; Massa; Rinaldi y Galli; afectando innumerables derechos del ordenamiento constitucional y recordando el derecho de la realidad al que aludía Oyhanarte.

Actual composición.

Finalizando el año 2023, el máximo tribunal está integrado por los ministros Horacio Rosatti -presidente-, Carlos Ronsekrantz -vicepresidente-, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti. El quinto integrante, según la ley 26.183, deberá ser designado por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado (CN art. 99 inc. 4).

Nuevamente en la historia argentina, el gobierno surgido de las elecciones del año 2003 quiso nombrar a la mayoría de la CSJN, para ello realizó cinco juicios políticos y designó cuatro integrantes. Hecho esto, redujo la cantidad de ministros y estableció que la mayoría se obtendría justamente con cuatro votos.

El proceso de integración del máximo Tribunal, fue uno de los más bochornosos en la historia de éste. La destitución del ex juez Boggiano, fue una suerte de golpe institucional representado en un estado de derecho, que no debería ignorarse.

Dos áreas sustanciales para el gobierno mayoritario fueron apoyadas incondicionalmente por la CSJN en su composición actual: la doctrina de la emergencia que se refería a la pesificación de la economía, y la política de derechos humanos.

Estas cuestiones, fueron fundadoras de las banderas políticas más importantes de los gobiernos de los ex presidentes Kirchner. Los fallos de la Corte en torno a las mismas, se alzaron, con la adecuada interpretación de las normas constitucionales.

En ambos casos, la Corte falló a favor de la posición que sostenía el Gobierno, logrando tensionar al límite el primer caso el derecho de propiedad, el cual fue consagrado en el art. 17 de la C.N, según expusimos en el punto anterior: fallos “Cabrera”; “Bustos”; “Galli”; “Massa”; y “Rinaldi”; y afectando drásticamente muchos de los fundamentos constitucionales del debido proceso constitucional (entre ellos legalidad, defensa en juicio, irretroactividad de la ley penal y cosa juzgada),los cuales son consagrados en el artículo 18 de la C.N fallos: “Arancibia Clavel”; “Lariz Iriondo”; “Simón”; “René Derecho”; y “Mazzeo”).

Según lo expuesto, la actual composición de la Corte tuvo la necesidad de dar aval y acompañar al gobierno democrático del Gobierno de los Kirchner: su política económica a través de la pesificación que conllevó la normativa de emergencia dictada en el 2002, y la política de derechos humanos, que consistía en la reapertura de causas contra el terrorismo de estado.

Asimismo, esta tendencia democrática o mayoritaria, se puede vislumbrar en algunos casos de derecho electoral, como por ejemplo “Gallego”, donde fue flexibilizado el plazo del Código Nacional Electoral para lograr la presentación de candidaturas a través de alianzas, o el caso “Mendoza”, donde se convalidó una elección en donde la Cámara Nacional Electoral había

detectado 523 votos irregulares, negándose a interpretar en forma flexible el Código Nacional Electoral.

También, creo importante hacer hincapié en esta tendencia democrática, sobre el esfuerzo que ha hecho la Corte, mediante acordadas y resoluciones para introducir cambios en cuanto al funcionamiento del Alto Tribunal, con tendencias a fomentar la transparencia y la participación en su procedimiento interno.

Dentro de los casos que denotan la tendencia democrática, se incluyen algunas abstenciones de la Corte, en temas que se consideran de importancia institucional y que han despertado trascendentes críticas desde vastos sectores de la sociedad, y en los cuales el Tribunal mantuvo silencio hasta el momento, avalando de esta forma la actuación de los poderes políticos.

A la tendencia democrática, se le contrapone la tendencia o rol contra mayoritario, el cual, se ubica en el origen del modelo. Se puede vislumbrar un conjunto de fallos de la Corte, que asociamos con este rol. En “Bussi” y “Patti” la Corte enfrentó al Poder Legislativo, sentando bases por la cual las facultades de las Cámaras del Congreso para determinar los títulos de sus miembros según las aptitudes previstas en el artículo 54 de la C.N, corresponden a la revisión de situaciones sobrevinientes a la elección y no anteriores a ella.

En “Binotti”, se controló la interpretación del ordenamiento interno de la Cámara de Senadores, sentando así antecedentes en la revisión de los interna corporis, admitiendo el control judicial de la votación llevada adelante en una sesión de la Cámara de Senadores.

En “Sosa” se ordenó a las autoridades de las provincias, la reposición de un funcionario judicial que había sido desplazado arbitrariamente de su cargo por las autoridades políticas, oponiéndose a lo establecido por las autoridades políticas de un estado local.

Efectivamente, en el caso “Mazzeo”, el Tribunal afirmó que el Poder Judicial debía ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas, las que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, se identifica claramente otro rol que la Corte ha emprendido durante el ejercicio del control de constitucionalidad, al que denominamos “rol de equilibrio de los poderes”.

Este papel del Alto Tribunal, se refiere a una actitud que tiende a señalar a los poderes políticos del gobierno la conducta constitucional adecuada que debían encarar para la reglamentación de un derecho o durante el cumplimiento de una obligación. En derecho constitucional estas decisiones son conocidas como sentencias exhortativas.

Bien podemos incluir en esta categoría, los fallos “Verbisky”, en el cual la Corte hizo lugar a un hábeas corpus colectivo, e intimó a los Poderes políticos a arreglar las deficiencias de detención de los presos sin condena en las comisarías de la Provincia de Buenos Aires; o el conocido caso “Mendoza” donde la Corte se constituyó como un órgano de administración de las obligaciones del Estado en lo que concierne al saneamiento de una cuenca hídrica; “Sánchez y Badaro” , casos donde la Corte indicó al Poder Legislativo la conducta que debía seguir para poder resguardar de manera debida los derechos de la clase pasiva; y “Halabi”, donde el Tribunal le da al Poder Legislativo la tarea de dictar una ley que reglamente las acciones de clase.

Por último, podemos sostener que la Corte actual, dejó vislumbrar una tendencia restrictiva en la concesión de las vías, para poder concurrir ante ella.

Al uso creciente del certiorari negativo, creado por la ley 23.744 en 1990, se ha sumado el dictado de la Acordada N° 4/2007 que limita de manera formal y material la interposición de los recursos extraordinario y de queja, vías que permiten el acceso a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, cuestión que ha sido criticada duramente por un importante sector de la doctrina procesal y constitucional, imputándole una limitación indebida del derecho de defensa en juicio.

Tendencia fundacional

La credibilidad de un Tribunal y la seguridad jurídica de una nación, reposa en determinados principios básicos, dentro de los cuales se encuentra el stare decisis. Según este, un tribunal debe sentirse en la obligación de fallar según sus propios precedentes, y solo modificarlos cuando las condiciones fácticas, históricas o sociales, que han justificado su dictado han variado de manera considerable y, a mérito del Tribunal, resulta oportuno variar la posición sentada en aquel momento.

Cuando un tribunal no respeta sus propios precedentes, sus fallos no serán acatados por los tribunales inferiores. Es decir, el efecto horizontal de la jurisprudencia de la Corte influye en el efecto vertical, es decir en el acatamiento por los tribunales inferiores.

Y la necesidad que la Corte respete sus precedentes y solo los varíe ante situaciones que sean justificadas, se acrecienta en el sistema constitucional argentino debido a la falta de obligatoriedad legal de los fallos de la Corte.

La Corte es el intérprete final de la constitución y su ideal es el paradigma del control de constitucionalidad, en lo concerniente a la modalidad y alcance de su ejercicio. Y en virtud de su autoridad, y de la validez del sistema federal que impone proporcionar preeminencia a las normas constitucionales y a la interpretación que realiza la Corte de ellas, el Tribunal se arrogó cierta exigencia en sus decisiones.

Mientras al principio, se hablaba del deber moral para los magistrados inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos, luego, generó más fortaleza a su línea interpretativa, al sostener que para poder apartarse de sus fallos se necesita controvertir sus fundamentos, dando así nacimiento, a lo que fue definido como la tesis del deber institucional. Por esto, se ha establecido que los tribunales inferiores para poder apartarse a la doctrina que fue por ella fijada deben invocarse nuevos argumentos que no hayan sido tratados por ella.

A pesar de esto, todos los esfuerzos por encuadrar a la judicatura detrás de sus fallos, se minimizan, a nuestro criterio, si el máximo Tribunal varía sus precedentes, sin puntuales razones y no se siente atada a sus ciento cincuenta años de historia jurisprudencial. La sensación, es que la Corte actualmente ha variado su jurisprudencia en forma, quizás, innecesarias y sin justificación suficiente, desoyendo los parámetros que ella misma quiere imponer a los tribunales inferiores.

Interpretamos que este rol del máximo Tribunal en su composición actual, ha funcionado, como un rol que ha dado origen a una nueva jurisprudencia; y de una novedosa imagen institucional, frente a la comunidad y frente a los poderes políticos del estado.

Independientemente de la opinión favorable o desfavorable que se pueda tener en cada caso respecto de la jurisprudencia antigua o de la nueva, es deseable que el Tribunal se sienta obligado a fallar según sus precedentes y a dejarlos de lado, solo cuando hubieran cambiado de manera sustancial las circunstancias jurídicas que llevaron a la adopción de un determinado criterio.

Vale recordar que, sin seguridad jurídica no hay derecho, ni bueno o malo ni de ningún tipo de clase.

Papel institucional de la Corte

El rol institucional del supremo Tribunal es, en forma sustantiva, el papel de la cuestión jurisdiccional como uno de los recorridos centrales que trae aparejado y presupone el ejercicio del poder. En el contexto de la separación de los poderes, el esquema judicial posee tres funciones capitales:

a) resolver o dirimir conflictos, tanto en su competencia por apelación ordinaria como en la originaria;

b) jurisdicción constitucional, en la que se desarrollan la actividad máxima de la potestad: el control judicial de constitucionalidad, actividad decisoria, que puede introducirse en cualquiera de los supuestos jurisdiccionales que anteceden o, peculiarmente, como jurisdicción por apelación extraordinaria; en casos como estos, lo primordial de la tarea, que es la custodia de la supremacía constitucional hace su imposición; y

c) el autogobierno (facultad hoy en apariencia concurrente ya que tiene existencia del Consejo de la Magistratura).

En 1984, Germán J. Bidart Campos sostuvo que la Corte es, quien fuera a la vez, tribunal y poder; un tribunal que ejerce una función del poder, un tribunal que posee poder, y un poder que por su función necesita ser titularizado por un órgano, con las cualidades orgánicas y funcionales del tribunal.

Dentro del marco de la expresión separación de los poderes, el vocablo, poder, manifiesta, es decir, condensa dos significados que conviene distinguir. En un primer sentido, se refiere a las funciones que posee el Estado; sean estas, funciones jurisdiccionales que llanamente consisten en interpretar y aplicar las disposiciones normativas. En un segundo sentido, se refiere a los órganos e instituciones del Estado, que operan la función.

Así, la CSJN, tiene un fragmento de los poderes del Estado, siendo primeramente el más alto Tribunal de Justicia, cuya función definitoria es la jurisdiccional, es decir, una forma de aplicar el derecho, que se distingue de otras modalidades por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido por cada sistema jurídico. En un segundo sentido, ese poder que inviste la Corte significa que es uno de los órganos-institución, cuya tarea es esencialmente política, ya que coparticipa en la creación de la voluntad estatal y coopera con su mantenimiento; poder fundado en una competencia particular y limitado al campo la misma competencia, pero que también cuenta con la atribución de determinar la conducta de otros, debiendo quedar en lo que respecta a la obediencia, no sólo el ciudadano, sino también el propio que manda.

La CSJN es el intérprete último de esa actividad singular del Estado, que es la jurisdicción, y ya que no es imaginable que el derecho se cree apolíticamente, implica que es impensado que su aplicación pueda ser una tarea que se encuentre disociada de lo político,

aunque sea en sentido débil. La Corte debe participar en lo que concierne a la configuración de los asuntos públicos, entendidos conscientemente como cuestión judicial.

Un sumario de las cuestiones que enfrenta el papel de la Corte, demuestra que hay desafíos entramados con el universo jurídico y otros vinculados estrechamente con la política. Entre unos y otros, se distingue una serie de sub-problemas que requieren de herramientas conceptuales. Se presentan cada uno de estos huecos en el conocimiento constitucional. La obligatoriedad de la doctrina en materia constitucional, es decir, la fuerza vinculante del precedente jurisprudencial emanado de la CSJN, no ha sido establecida ni por la C.N vigente ni por ninguna otra norma legal. En casi 140 años de labor institucional de la CSJN, su doctrina judicial ha sido vacilante y zigzagueante. Empero, a partir de 1985 se puede ver una firme tendencia. En el registro jurisprudencial citado, se ha mencionado que la CSJN sólo decide en los procesos contenciosos que le son sometidos a ella, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores poseen la facultad de conformar sus decisiones a aquellas (doctrina registrada en Fallos, t. 25, p. 364). De esa doctrina emana el resultado, de que escasea el fundamento de las sentencias de los juzgados inferiores, que se alejan de los precedentes de la CSJN sin aportar nuevos razonamientos que justifiquen una modificación de la posición sentada por el máximo Tribunal, en su rol de intérprete supremo de la C.N y de las leyes que han sido dictadas en su consecuencia. Hace unos años, esta doctrina judicial ha sido textualmente confirmada por el propio Tribunal.

CAPITULO 3: “Corte Suprema de Justicia”

Breve reseña

La CSJN es el más alto tribunal de la República Argentina, es el máximo órgano del Poder Judicial. Tiene como misión asegurar la supremacía de la C.N, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías establecidos en ella y participar en el gobierno del país.

En lo que concierne al Poder Judicial de la Nación la corte ejerce la función jurisdiccional, esto sirve para resolver los conflictos que se plantean entre los habitantes del país, o entre ellos y el Estado. Mediante sus sentencias se lleva a cabo la interpretación y sistematización del ordenamiento jurídico y el control de constitucionalidad de las normas y actos del Estado.

Además de lo establecido en los artículos 116 y 117 C.N, el alto Tribunal puede actuar también en los siguientes ámbitos:

a) Recursos directos por apelación denegada.
b) Quejas por retardo de justicia.
c) Cuestiones de competencia, conflictos entre jueces y supuestos de privación de justicia.
d) Recursos de reconsideración, aclaratoria y reposición de sus propias decisiones.
e) Recursos de apelación de las sanciones disciplinarias aplicadas a los magistrados por el Consejo de la Magistratura por cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

Procedimiento de designación de jueces

La CSJN es la máxima instancia en cuanto a la jerarquía del Poder Judicial a nivel nacional, y posee la última palabra en asuntos constitucionales, debido al carácter irrevisable de sus decisiones por otros tribunales nacionales. Dentro de ese carácter, su rol es la protección y promoción de los derechos y garantías de los ciudadanos de nuestro país, además de que ocupa un lugar sumamente importante en el sistema de división de poderes.

Está compuesta por cinco ministros nombrados por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado de la Nación con mayoría especial de dos tercios de sus miembros presentes (artículo 99 de la Constitución Nacional). La cantidad de ministros está determinada por la ley 26.183, promulgada en 2006. El presidente selecciona a los candidatos de acuerdo a los criterios establecidos en el decreto 222/03. Entre ellos, esta norma dispone atender a las circunstancias relativas a la composición general de la Corte en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración regional y federal, así como también a los requisitos atinentes a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que deben reunir los postulantes.

Los jueces de la corte son designados a través de un procedimiento establecido en la C.N, donde el cual el Poder Ejecutivo es quien propone los candidatos y el Senado prestar conformidad para su nombramiento.

A partir del año 2003 rige el Decreto 222/03, cuyo objeto fue ampliar la participación de los habitantes en el procedimiento llevado a cabo en el Poder Ejecutivo brindando mayor

transparencia, y también un régimen de participación para la etapa ante el Senado de la Nación. Todo ello se halla regulado en los arts. 22 bis y ter y 123 bis del Reglamento del Senado. Además de regular el procedimiento para la selección de candidatos a jueces, el decreto mencionado con anterioridad, fija los requisitos para definir los candidatos que el Poder Ejecutivo puede proponer. Estos requisitos se unen a los previstos en el art. 111 de nuestra C.N, que exige que el candidato:

a. Tener mínimamente treinta años de edad
b. Tener como mínimo no menos 6 años de ejercicio de la ciudadanía argentina
c. Sea abogado con una antigüedad de ejercicio profesional de al menos 8 años

El art. 2 del decreto 222/03, menciona criterios individuales que debe poseer el candidato, y establece que la finalidad del procedimiento es la valoración de sus aptitudes morales, su trayectoria y el compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos, la idoneidad técnica y jurídica, para que la sumativa de todas ellas lo merecedor de tan relevante función".

De esto, se desprende que el candidato a ocupar el rol, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Aptitud moral
b. Idoneidad técnica y jurídica
c. Trayectoria
d. Compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

Asimismo, el art. 3, establece otros criterios que apuntan más a la composición de corte, y estos mismos deben ser tenidos en cuenta al momento de integrar el tribunal. Dentro de ellos, establece que se debe:

a. Reflejar las diversidades de género
b. Reflejar las diversidades de especialidad
c. Reflejar las diversidades de procedencia regional.

La definición de pautas para elegir a los candidatos es vital para otorgarle transparencia al procedimiento de designación, y también para la participación de los ciudadanos, dentro de la medida en que esos puntos permitan a la ciudadanía evaluar la aptitud del candidato.

En caso de no existir claridad sobre los requisitos que deben reunirse para acceder al cargo, no será viable controlar si un candidato los satisface como tampoco se podrá emitir opinión al respecto.

En cuanto al procedimiento dentro de lo que es el Poder Ejecutivo, desde que se produce una vacante en la CSJN, hay un plazo culmine de 30 días corridos para proponer un nuevo candidato para ocupar la vacante, y publicar su nombre y sus antecedentes curriculares, por tres días hábiles en el B.O y también en al menos dos diarios de circulación nacional. Toda esta información además debe ser publicada en el sitio web del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Los candidatos deben presentar una declaración jurada de todos sus bienes y de los miembros de su familia, en caso que los tuviere. Deben detallar si pertenecen a organizaciones no gubernamentales o estudios de abogados, y una lista de los clientes de los últimos 8 años. Para todos estos últimos datos no se prevé plazo.

Luego de la publicación en el B.O, inicia un plazo de 15 días para que los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, colegios, asociaciones profesionales y entidades académicas, presenten a través de un escrito las posturas, circunstancias y observaciones consideren necesarias de expresar sobre el candidato. Este escrito debe estar fundado y documentado.

Durante ese lapso, el Poder Ejecutivo puede solicitar a organizaciones importante dentro de lo que es el ámbito profesional, judicial, social, político, académico, y de derechos humanos que presenten una declaración para su valoración.

El Poder Ejecutivo, vencido el plazo de observaciones e impugnaciones, posee un nuevo plazo de 15 días hábiles para evaluarlas y decidir si envía la propuesta al Senado.

Al finalizar el procedimiento dentro del Poder Ejecutivo, el presidente le envía una propuesta de designación y un Proyecto de Acuerdo. Luego, el archivo es girado a la Comisión de Acuerdos del Senado, quien fijará una fecha de Audiencia Pública, enviando una copia del pliego y de los antecedentes a todos los senadores. El plazo para esa Audiencia no se halla previsto.

La Secretaría Parlamentaria debe dar a conocer tanto en el B.O como en los dos diarios de mayor circulación del país durante el plazo de 2 días, y con una antelación de al menos 15 días con anterioridad a la Audiencia Pública. Se deben publicar los datos del postulante, la fecha de la Audiencia Pública, el plazo y forma de presentación de las preguntas para los candidatos y las observaciones relativas a la postulación.

Luego, los ciudadanos poseen 7 días desde que el pliego es publicado para presentar preguntas y observaciones sobre la propuesta. Dentro de este lapso, la Comisión de Acuerdos debe abrir un registro tanto de preguntas como de observaciones.

Vencido el mismo, la Comisión de Acuerdos analizará dentro de tres días corridos cada una de ellas, y rechazará a las observaciones no posean razonabilidad, las que sean improcedentes o no cumplan con los requisitos.

De las observaciones y pruebas admitidas, la Comisión de Acuerdos corre traslado al candidato, quien dentro de 3 días corridos debe contestarlas y agregar las pruebas pertinentes. Allí también se le notificará la hora, lugar y fecha de la Audiencia Pública.

La audiencia será realizada y allí se leerán las observaciones presentadas, se permitirá que el candidato las conteste, y luego se le realizaran las preguntas admitidas para que las responda.

Finalizada la audiencia, la Comisión de Acuerdos debe emitir un dictamen, recomendando al pleno del Senado aprobar o rechazar el pedido de acuerdo del Poder Ejecutivo.

Una vez que el pliego posea dictamen, se hallará en condiciones de ser tratado en el recinto. Para su aprobación se requerirá el voto afirmativo de dos tercios de los miembros de la Cámara y que los mismos estén presentes al momento de la votación.

Funciones institucionales como tribunal de garantías y como casación constitucional.

Son más que conocidos los antecedentes del modelo, (Taruffo, 2010, pág. 649) (Carpi, 2010, pág. 629) que han adoptado nuestros constituyentes históricos para lograr la organización del Poder Judicial. Los mismos se adhieren al paradigma instaurado por la Constitución de Estados Unidos de 1787, con la Corte Suprema en la cúspide de un verdadero y propio poder de Estado (Morello, La Corte Suprema en acción, 1989, pág. 7 y ss) (Morello, La Camara Nacional

de Casación Penal como superior Tribunal de la Causa a los fines de Recurso Extraordinario, 2005) (Oteiza, 1998)

La ulterior evolución de la organización y funciones los Altos Tribunales permite advertir, caminos signados por similares riesgos que sostendrían a todos los órganos jurisdiccionales supremos, y que han devenido en la sobrecarga insuperable de tareas que termina ahogándolos en su capacidad de abastecer las respuestas que le son requeridas como tribunal de garantías constitucionales.

Más indispensablemente, un parecido paralelismo puede detectarse entre al menos dos de los remedios que, se han ejecutado para tratar de contrarrestar la híper-saturación de los altos Tribunales.

Su genuina y original creación fue sin lugar a dudas, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que le brindó el camino para revisar lo decidido, excepcionalmente, por los tribunales superiores en los casos en que se debaten cuestiones de derecho común y de naturaleza procesal, particularmente en cuanto a la apreciación sobre los hechos y las pruebas.

Para ello, fue suficiente acordar al concepto de cuestión federal una adecuada inteligencia amplia. Semejante doctrina, que con su aplicación implicaba acotar el recurso extraordinario dentro de fronteras conceptuales determinadas aceptablemente (Carrió G. R., 1982), terminó erigiéndose paulatinamente un factor culmine de la híper-saturación de causas soslayadas a decisión del Tribunal.

El principal instrumento del que hace uso para cumplir su misión, pasó desde una etapa inicial restrictiva, relativa a su ámbito, hacia otras instancias de ensanchamiento, por cuestiones

de virtualidad de la doctrina de arbitrariedad de sentencia, la cual fue acogida en diversos períodos.

En las tres últimas décadas, se acudió en primer momento a la reinterpretación del requisito del alto tribunal de la causa, cuya sentencia abre la competencia de la Corte Federal; y más tarde, por vía legislativa a la creación del certiorari argentino, que posibilita a la CSJN, rechazar el recurso extraordinario debido a la falta de agravio federal, o cuando las cuestiones planteadas resulten insustanciales o débiles de trascendencia (art. 280 CPCN, texto ley 23.774 de 1990), y que generara una jurisdicción riesgosa y también, paralelamente el desfallecimiento de la doctrina que versa sobre arbitrariedad de sentencia. En el mismo contexto, puede apuntarse el criterio que emplaza en instancia previa, como alto tribunal de la causa, a la Cámara Nacional de Casación Penal, con el agravante que deja abiertos interrogantes más que significativos en lo relativo a la capacidad de respuesta de la propia Casación frente al desafío nuevo de abastecer su competencia más dilatada.

La última intervención fue la que ha provenido de la Acordada CSN N.º 4/2007, tendiente a normalizar y esquematizar la técnica recursiva.

Todos ellos fueron inútiles para frenar la avalancha de recursos, el colapso y la saturación del Tribunal, la cual llegó a niveles insoportables, que prácticamente se mantienen hasta la actualidad.

Nuestra CSJN, de acuerdo al diseño constitucional, oficia como cabeza de poder en cuanto a la división de funciones y coordinación del poder del Estado, dividido en 3 departamentos que interactúan, independientemente cada uno, dentro de la esfera de las competencias que les son propias.

Hay una clara independencia de poderes, pero que se halla articulada por la coordinación expresada en el sistema constitucional, para que cada órgano logre sus propósitos, y con ello, la finalidad constitucional de la dignidad del hombre sobre la base el imperio de la ley, y por otra parte, el principio político que manifestado con la soberanía popular.

Le cabe a todo el poder judicial, pero en instancia última a la Corte, ser el órgano que se encarga del control de constitucionalidad según lo establecido en los arts.108 y siguientes de la C.N, ya que esta le veda de manera expresa al poder Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales, conocer en causas pendientes o restablecer las que han finalizado, según lo que está dispuesto en el art.109. Si bien el Congreso puede, haciendo uso de un juicio político, remover a los miembros de la CSJN, es la misma Corte quien ejerce el control de constitucionalidad de las leyes que emite el Congreso Nacional, como también las decisiones que puede tomar el poder Ejecutivo en el contexto de casos judiciales en los cuales tiene conocimiento.

Para cumplir con el rol de tribunal de garantías constitucionales, el alto tribunal debe tener presente las técnicas previstas en el ordenamiento jurídico para achicar la distancia estructural entre la normatividad y la efectividad, y de esta forma, posibilitar la eficacia máxima de los derechos fundamentales constitucionales.

No se trata solo de defender algún derecho, sino de todos ellos, pero también de la garantía del sistema institucional, ya que la preservación y garantía de los derechos vitales, es una condición meramente indispensable para la convivencia pacífica, para lograr la intangibilidad de estos derechos.

A modo de garantía de su intangibilidad, se halla proscripta la posibilidad de disponer o decidir, aunque fuera mayoritariamente, al respecto. Resumidamente, notamos que lo

constitucional precede a lo democrático en la medida en que nuestra C.N es posterior a su constitución como estado de derecho, menciona Peña Freire.

Las garantías ocupan el puesto de elementos y también de función del sistema jurídico - político, ya que ellas nacen de la constitución y son vistas como una categoría jurídica que se manifiesta y tiene operatividad dentro del sistema jurídico, adquiriendo una configuración clara y detallada, según las circunstancias y situaciones, del tipo de derecho fundamental que pueda lesionarse, restringirse, alterarse o amenazarse por un particular o funcionario del estado.

El abanico de las garantías que existen, se clasifica por el grado de intensidad y por el origen de la protección. Tenemos por un lado garantías fuertes, y por otro, débiles.

Las fuertes son aquellas que surgen de la constitución; son intransferibles, improrrogables, irrenunciables, como por ejemplo la defensa en juicio. Las débiles son las que están reconocidas por el orden infra constitucional.

En palabras Ferrajoli (Ferrajioli, 1999) las garantías se hallan divididas teniendo en cuenta esta concepción, en primarias o sustanciales que son las que consisten en obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados; y por otro lado, garantías secundarias o jurisdiccionales, referidas a respuestas de los órganos judiciales para aplicar la sanción o declarar la nulidad de actos ilícitos o no validos que violenten los derechos fundamentales amparados por la constitución o la ley.

De allí se desprende que la jurisdicción, constitucional específicamente, es por sí misma una garantía que se concreta cuando satisface y coloca las garantías primarias que reconoce el bloque de constitucionalidad federal.

El real y verdadero Estado Constitucional de Derecho se asienta en un modelo de garantía, no se logra concebir un sistema trialista que desde la formalidad integre los hechos, los valores y las normas en un sistema democrático que, además, no otorgue pronta y efectiva respuesta a los derechos fundamentales cuando estos son lastimados, lesionados, vulnerados, restringidos, amenazados sea por acción u omisión, del estado o de un particular.

No solo lo mencionado anteriormente es la efectivización de los derechos, además constituye la garantía del sistema democrático mismo que se da en el contexto de la constitucionalización del ordenamiento jurídico.

Este proceso de tinte político e institucional, debe inclinarse a satisfacer los derechos fundamentales y hacerlos efectivo dentro del menor tiempo posible.

Un proceso que fue definido por Guastini (Guastini, 2009) sostenía, que existen siete condiciones que permiten hablar de la constitucionalización de cierto sistema jurídico. Entre ellos:

1. Incorporación de una constitución rígida, que incluye los derechos fundamentales; esto se encuentra presente en nuestro sistema según lo establecido en los arts. 30 y 75 inc.22;
2. La garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional, se encuentra garantizado por el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio;
3. La fuerza vinculante de la C.N, lo que constituye un conjunto de normas preceptivas;
4. La sobre interpretación de la C.N, ya que se la interpreta extensivamente y se pueden deducir principios implícitos;
5. La aplicación directa de las normas constitucionales, las que se aplican a las relaciones entre particulares;

6. La interpretación conforme a la constitución de las leyes y normas inferiores; esto se logra a través de los mecanismos de la interpretación de la Constitución y tratados;

7. Influencia de la C.N en el debate político debido a que los elementos de esta influencia se manifiestan en nuestro sistema.

De este modo, se verifica una omnipresencia constitucional que logra saturar, impregnar e invadir todo el ordenamiento jurídico. Lo que cobra relevancia es que en el nuevo CCCN se reconocen y detallan de forma minuciosa todos los derechos constitucionales de las personas y grupos sociales, consagrándose así las garantías jurídicas que los hacen efectivos.

Del principio que fijaba que los derechos humanos valían en la medida que los reconocían las leyes, se pasó a otro que establece que las leyes y las demás normas jurídicas valen en la medida que respetan los contenidos esenciales de los derechos humanos.

Entonces, podemos decir que estamos recorriendo el camino del Estado constitucional de derecho, con altibajos y tropiezos, pero con una intención garantista al abrigo de la constitución.

Para esto, también se da la metamorfosis del juez legal al juez constitucional, debido a que deben poseer la convicción de que están habilitados para aplicar y darle vida a una gran cantidad de normas de la constitución, y que en eso no se trata en rigor de una tarea optativa, sino más bien, es una tarea obligatoria, acota Sagües.

Para aplicar tanto la ley como la C.N, al caso concreto, el legislador debe interpretar siguiendo las pautas señaladas, es decir, la interpretación debe ser entonces conforme, y cualquier cosa se puede soslayar, menos las garantías.

Misión institucional como tribunal de garantías

Está más que en claro, que una selección previa de los recursos propuestos, con el rechazo in limine, de los que no requieren ser conocidos, ya sea por irrelevancia o falta de trascendencia, constituye una técnica más que apropiada para lograr los altos fines institucionales de la Corte.

Queda pendiente resolver la cuestión relativa a qué hacer con el remanente que integran la cantidad de impugnaciones que llegan, con sustento en la arbitrariedad de sentencia.

Aquí, se trata de la necesidad de preservar los alcances y límites de la completividad de su competencia constitucional, sin hacer de menos su valiosa construcción de las doctrinas de la arbitrariedad y del exceso ritual manifiesto. Por otro lado, abrir las puertas a los denominados de forma genérica, conflictos de interés público o estratégicos.

Claro que, en esa tarea de darle un perfil al modelo, sobrevuela de forma omnipresente la cuestión de los alcances y límites de la competencia constitucional de los poderes del Estado, el régimen de equilibrio entre los mismos.

Similar y necesaria armonización colaborativa entre los poderes, se ve facilitada cuando existen previsiones constitucionales precisas. Por ejemplo, en Brasil, con el dictado de la Enmienda Constitucional de 2004 se reconocieron explícitamente las potestades del STF para editar compendios vinculantes con operatividad no solo dentro de la esfera del propio Poder Judicial, sino obligatorias de igual manera, para la Administración estatal. Esto implica reconocer una función cuasi legislativa a cargo del judiciario. Por otro lado, la idea de la extensión del efecto vinculatorio de las sentencias constitucionales que sostiene la autorizada

doctrina dista de ser asimilada o aceptada. Ni siquiera en relación a los jueces inferiores, y naturalmente no podría alegarse efectos erga omnes para vincular a la Administración.

En el fondo, el debate sobre los poderes jurisdiccionales, y hablando específicamente en cuanto a los alcances y límites del ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad de los actos de los restantes poderes, remite a cuestiones de alta complejidad, como la de su legitimación democrática y, por ende, del derecho jurisprudencial, y la aplicación de una cuota de poder que le corresponde al legislador en correlato con la responsabilidad de los jueces.

La asunción por la Corte de la posición de resolución de los conflictos que conllevan cuestiones federales y, los supuestos de arbitrariedad de sentencia, deviene del mandato constitucional del art. 116. Claro que, la revisión de los pronunciamientos inconstitucionales puede ser regulada de alguna manera por el propio Tribunal. Como lo ha señalado el Alto tribunal (Ledesma, 2008), el objetivo político del recurso de casación de derecho común, es compatible con nuestro sistema sólo en muy limitada medida. De hecho, es inevitable la disparidad interpretativa en amplia medida y solo debe admitirse la unificación interpretativa, cuando la racionalidad republicana haga la arbitrariedad de lesiones a la igualdad o la creación de interpretaciones carentes de fundamento resulte intolerable.

Facultades normativas.

En nuestro ordenamiento legal podemos encontrar diversas normas en las que se han reconocido atribuciones normativas o reglamentarias a la CSJN.

En este apartado mencionaremos algunas a modo de ejemplo.

El artículo 11 de la ley 27 le otorga facultad para sancionar su reglamento interno y el de los Juzgados de Sección, mientras que el artículo 18 de la ley 48, menciona que la CSJN podrá establecer los reglamentos necesarios para la correspondiente tramitación de los pleitos, mientras no sean contrarias a las prescripciones de la Ley de Procedimientos.

El artículo 10 de la ley 4.055 prevé que el máximo tribunal, ejercerá superintendencia sobre las Cámaras Federales, Jueces Letrados de Territorios Nacionales, Jueces de Sección y demás funcionarios de la Justicia Federal, debiendo para ello, dictar los reglamentos convenientes para lograr una mejor administración de justicia.

La ley 23.853 en su art. 7º contempla, que las remuneraciones de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial serán establecidas por el Alto Tribunal, quien debe velar por el equilibrio entre el uso de manera eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador.

En la actualidad, la ley 25.488, que modificó del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, introdujo variadas innovaciones en los artículos 35, 118, 136, 138 y 148 de dicho código, aunque sin dudas el más relevante es el 4, que en su parte final prevé que la CSJN se halla facultada para dictar las medidas reglamentarias que considere necesarias y adecuadas para lograr un mejor cumplimiento de las normas y fines de la ley.

El CCPCCN contiene diversas atribuciones reglamentarias que se hallan en cabeza de la CSJN, como los artículos 147, 152 y 242, 455 y 570.

En palabras de Linares, la competencia es la aptitud legal del Estado, sus entes y órganos, obtenida como resultante de la imputación normativa, para ejecutar el ordenamiento jurídico mediante actos y hechos administrativos legítimos.

Desde esa perspectiva, la competencia, cubre todo lo que se encuentra expresamente atribuido, esto es en otras palabras, todo lo comprendido en las definiciones genéricas con que la ley dice algo expresamente, como también la especie e individuo, comprendidos dentro de lo que es el género, pero, determinados por operaciones de extensión y restricción interpretativas de la norma legal genérica.

Y es entonces, que ante la certeza de que la corte, debe desplegar una determinada conducta para alcanzar los objetivos, y que ante la ausencia de una vía específica en esa misma norma, debe utilizar ciertas potestades auxiliares, las que son conocidas como poderes implícitos.

En otras palabras, Fayt, los define como facultades que, sin estar enumeradas en la Constitución, se hallan incluidas como propias de los órganos que se encuentran encargados del cumplimiento de las funciones estatales. Estas, están relacionadas a las explícitas, para lograr la plena y efectiva realización de los fines que deben cumplir los tres poderes estatales.

En ese mismo sentido, también se ha dicho, que la actuación del órgano está muy condicionada según se reconozcan o no, poderes implícitos ya que, si no se reconocen, ésta queda atada a lo que las normas de atribución de competencia le indiquen de manera expresa. Pero, en cambio, si son reconocidos, las posibilidades de obrar son más amplias y elásticas.

Debido a lo expuesto, nos preguntamos si ¿la CSJN debe entonces limitarse a dirimir conflictos entre litigantes, dictar su reglamento interior y nombrar a su personal?

Se podría pensar que es un tema resuelto: el tribunal debe lograr su objetivo ‘A’ y para ello necesita llevar a cabo una acción ‘B’, pero esta acción no está en la norma que le atribuye las

competencias para llegar a alcanzar ‘A’, entonces, podrá hacer uso de sus poderes implícitos y ejecutar ‘B’. La respuesta ante esto, es negativa.

¿Qué son entonces los poderes implícitos? ¿Qué es la complejidad que los rodea? La doctrina y la jurisprudencia de la propia corte, ayudarán a otorgar una respuesta a esos interrogantes.

Aja Espil, plantea que toda facultad otorgada expresamente por la C.N a uno de los tres poderes, lleva implícita consigo, una facultad que comprende un medio idóneo de hacerla efectiva. Y si los poderes implícitos, resultan en que son ese medio, surge la pregunta de cuál es el margen de discreción con el que deberán ejercerse.

Los poderes implícitos constituyen una herramienta que permite dar un alto grado de perdurabilidad y adaptabilidad a la C.N, pero también tienen sus límites.

Entre ellos:

a. respetar los derechos y garantías individuales que se encuentran reconocidos y establecidos en ella;
b. armonizarse con las potestades de los otros órganos de gobierno, para asegurar su división, equilibrio y control; y
c. observar cómo se encuentran distribuidas las facultades entre el gobierno federal y las provincias.

Es indudable, que la CSJN, al ser la representación más alta que tiene el Poder Judicial, posee facultades o privilegios concernientes a todo poder público, para su conservación y

existencia, recursos que les son propios para mantener y practicar su autoridad, y la independencia necesaria para su organización interna.

Ese rol que posee, y que le fue asignado constitucionalmente, la autoriza a usar implícitamente, medios de acción para poner en ejercicio todos los poderes que estime necesarios para cumplir con el fin previsto por la Carta Magna.

Una aproximación, sugiere que los poderes implícitos sólo pueden ser utilizados ante un caso, y en los términos en que resulte definido por los artículos 116 y 117 de la C.N. Esto es correcto en la medida en que la CSJN esté llamada a intervenir en su función jurisdiccional.

Empero, diversas acordadas y pronunciamientos que tuvieron gran transcendencia a nivel institucional, encontraron entre sus fundamentos, la mención expresa de que no se necesita el cumplimiento de los requisitos establecidos por aquellas disposiciones constitucionales, ya que en ese tipo de intervenciones la corte, no actúa como órgano judicial, sino como cabeza de una rama de gobierno.

En definitiva, es la CSJN, la jueza constitucional de sus poderes implícitos, en el sentido de que no hay otro poder por encima del de ella para resolver sobre de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas poderes estatales, y del desplegamiento de atribuciones de éstos entre sí.

Estas facultades que no se encuentran enumeradas fueron usadas en épocas excepcionales, en las que la CSJN ha cumplido roles destacados a tal punto, que logró abatir los caminos de quienes atacaban el gobierno constituido legítimamente.

Reglamento para su modificación.

La designación de los ministros de la Corte es una atribución que le corresponde al con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en una sesión pública convocada a tales fines, de conformidad con el artículo 99 inciso 4 C.N.

El presidente, según las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) C.N, nombra a los jueces de la CSJN con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes. Asimismo, debido a las facultades que le otorgan las leyes 27148 del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, respectivamente; puede nombrar haciendo uso del mismo procedimiento, al Procurador General y al Defensor General de la Nación.

Por su parte, los magistrados de los tribunales federales inferiores son nombrados según una propuesta vinculante, mediante terna que es remitida por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la cual se tiene en cuenta la idoneidad de los candidatos. En el mismo sentido, nombra a los jueces de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa.

Finalmente, en cuanto a los magistrados que superen la edad de 75 años, la C.N establece que un nuevo nombramiento será necesario para ser mantenidos en sus cargos. Todos los nombramientos de jueces cuya edad sea la mencionada o mayor se realizarán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, haciendo uso del mismo trámite.

Según lo establece el Decreto 222/2003, cuando se produce una vacante en la CSJN, en un plazo de treinta días como máximo se publicará en el B.O y en al menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y antecedentes curriculares de quienes se

encuentren en condiciones para cubrir la vacancia. Esa publicación se difundirá en la página oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las personas incluidas en la publicación, deberán presentar una declaración jurada patrimonial según lo establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública 25188. Asimismo, deberán adjuntar otra declaración que incluya la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado los 8 años anteriores, como también los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen con sus nóminas de clientes o contratistas y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio sea por actividades propias, su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes en primer grado, todo esto con la finalidad de permitir la evaluación de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses. También, se recabará de la AFIP, un informe sobre al cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales.

Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, las entidades académicas y de derechos humanos, colegios y asociaciones profesionales podrán en el plazo de quince días, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y fundadamente, posturas, observaciones y circunstancias, con declaración jurada respecto de los candidatos propuestos.

Cumplidos los plazos fijados, el Poder Ejecutivo dispondrá sobre la elevación o no al Senado nacional, de la propuesta respectiva.

Se procederá en igual sentido, cuando se produjere una vacante de Procurador General o de Defensor General de la Nación.

Para la cobertura de las vacantes de los tribunales federales inferiores y de los Ministerios Públicos, se difundirá en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cargo

a cubrir, como estará integrada la respectiva terna, los puntajes obtenidos en las etapas de evaluación, y el Curriculum Vitae de cada uno de los ternados.

En forma simultánea se publican B.O y en dos diarios de circulación nacional, por un día, los cargos a cubrir, la integración de las ternas en la página del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Si los cargos a cubrir tuvieren asiento en las provincias, la publicación deberá efectuarse además en un diario de circulación en las jurisdicciones que correspondiere.

Desde la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares y en general todos quienes tengan interés en el tema pueden hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un documento escrito y fundado de las observaciones, posturas y circunstancias que consideren de interés expresar.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales y organizaciones sociales con relación a cada cargo a cubrir.

Solicitará a cada uno de los candidatos, la presentación de una declaración jurada patrimonial y recabará datos ante AFIP.

Cumplidos los plazos establecidos el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, eleva las actuaciones al Poder Ejecutivo quien dispondrá sobre la elevación de la propuesta al Senado.

La publicación a través del B.O y de los diarios debe detallar:

a) nombre del aspirante y cargo para el cual fue propuesto;

b) plazo para presentar las preguntas para la audiencia pública

c) día, hora y lugar de realización de la audiencia pública.

En caso de prórroga de la audiencia, esta deberá ser difundida por los mismos medios de comunicación.

La Comisión de Acuerdos les comunicará a los senadores el lugar, día y hora de realización de la audiencia pública.

Finalizada la audiencia, la Comisión de Acuerdos debe producir un dictamen fundado, admitiendo o rechazando el pedido de acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo.

Reformas institucionales.

La CSJN ha atravesado por cambios de envergadura. La crisis de legitimidad que afectó al alto tribunal debido a su cuestionable desempeño en la década de 1990 dio lugar a un proceso de recambio en su integración.

Entre los años 2002 y 2005, siete jueces han dejado la Corte. Dos por ser removidos por medio de juicio político (Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano), tres han renunciado debido a la amenaza del inicio de este proceso (Julio Nazareno, Adolfo Vázquez y Guillermo López), otro renunció motivado por cansancio moral, según lo que ha alegado (Gustavo Bossert); y el último renunció por haber llegado a los 75 años de edad que marca la C.N (Augusto Belluscio). Para un tribunal compuesto por nueve jueces, esto provocó el alejamiento de más de dos tercios de sus miembros en un lapso de tres años, implicando un cambio radical para una institución cuya integración debe modificarse de manera paulatina. Esto significó que, cinco nuevos jueces se incorporaran en ese mismo período, por lo que el tribunal, en definitiva, quedó integrado por siete magistrados.

Con el gobierno de Néstor Kirchner, el presidente, se mostró más receptivo a los reclamos de una mayor transparencia en la justicia. En el mes junio de 2003, Kirchner, firmó el decreto 222, por el cual se estableció un nuevo sistema de designación de magistrados de la Corte.

En líneas generales, la norma fijó parámetros que el presidente debe respetar al momento de seleccionar candidatos. Las designaciones deben reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional de los jueces que vayan a integrar el alto tribunal, y además, recaer en ciudadanos que cumplan con estándares de idoneidad mínimos.

También, este decreto instauró un mecanismo de consulta a la ciudadanía y a sectores de la sociedad variados, en base con la propuesta antes apuntada. A esta norma le continuó dictado de otro decreto, el 588, haciendo aplicable este proceso a la designación de magistrados inferiores del Poder Judicial, así como a la del defensor y el procurador general de la Nación.

Con idéntico objetivo de hacer transparente el trámite de designación de magistrados de la Corte, el Senado implementó, de manera parcial, las propuestas antes mencionadas.

En julio de aquel año, este órgano modificó su reglamento interno, para establecer la obligación de realizar una audiencia pública, en la que el candidato sea interrogado por los senadores. También se exigió que se registrara la posición individual de los senadores (votación nominal), durante la sesión.

Entre octubre de 2003 y febrero de 2005 fueron designados cuatro nuevos jueces a saber: Eugenio R. Zaffaroni, Elena Highton de Nolasco, Ricardo Lorenzetti y Carmen Argibay. Con ellos, se inauguró el procedimiento participativo instrumentado en el del Poder Ejecutivo y del Senado. A su vez, los candidatos a jueces se vieron en la obligación de hacer pública su posición

respecto en cuestiones que versaban sobre el funcionamiento del tribunal, el sistema institucional y el contenido de los derechos constitucionales. La implementación del decreto, ha permitido que, nuestro alto tribunal fuera parcialmente ocupado por mujeres.

Las nuevas designaciones crearon grandes expectativas en cuanto a su potencial efecto sobre el funcionamiento de la corte. Se esperaba que la llegada de figuras prestigiosas, seleccionadas con mecanismos transparentes y con participación de la sociedad, contribuyera a revertir tanto la legitimidad como los arduos problemas de funcionamiento de la corte.

El serio deterioro institucional al que hoy la Corte debe hacerle frente tiene varias causas. En un primer lugar, es consecuencia de una extensa serie de decisiones jurisdiccionales que no fueron consideradas imparciales, sino que fueron motivadas por intereses políticos, sacrificando el respeto de la C.N. También tiene que ver con que por variados motivos, la ciudadanía percibe que la CSJN es una institución con lejanía, tal así que no es posible conocer su trabajo y funcionamiento. Hasta hace pocos años, el alto tribunal había hecho poco y nada por aportar más transparencia a su funcionamiento, para generar que la ciudadanía se encuentre en condiciones de conocerla y controlarla.

Esta situación comenzó de a poco a cambiar. Fue a partir de 2003, que la Corte adoptó medidas variadas para mostrar mayor apertura hacia la sociedad, y aumentar las posibilidades de que los ciudadanos se interioricen en cuanto a su trabajo.

En los últimos años, el máximo tribunal ha intentado solucionar este déficit. Además de la publicación de los textos completos de las sentencias en los tomos de Fallos, se ordenó publicar todas las decisiones a texto completo en la página web, una vez que estuvieran notificadas. Se mejoró la publicación web de las sentencias y resoluciones consideradas más

relevantes. Por último, se dispuso la publicación en Internet la lista de las carátulas de las sentencias firmadas, poco tiempo después de que hayan finalizado.

En forma paralela y con el objeto de evitar recelos y transparentar el manejo que los magistrados de la Corte les otorgan a las causas, se ordenó hacer públicos todos los pasos que transitan desde que ingresan al tribunal hasta que culminan. La medida tiende a eliminar las sospechas de cajoneo de las causas o de manipulación no debida de los tiempos en que deben encontrar una resolución. Esta medida, por lo menos permite que se conozca de manera fácil, el tiempo de demora que cada expediente tiene en el despacho de un magistrado.

Esta norma estuvo acompañada de dos más, cuyo fin era similar. Primeramente, se prohibieron las reuniones o audiencias entre jueces del tribunal y una de las partes. También, se ordenó que se incorporara a las sentencias una mención de la identidad de las partes, sus letrados y los órganos judiciales que intervinieron con anterioridad.

La Corte tomó medidas para que la discusión en las causas que se hallaban en trámite, mayormente haciendo hincapié en aquellas de mayor relevancia pública o institucional, pueda enriquecerse con criterios ajenos a los de las partes o el tribunal. Se reglamentó la intervención de los Amigos del Tribunal para los casos con mayor trascendencia.

También el máximo tribunal, reglamentó la celebración de audiencias públicas. Antes de que esta nueva disposición sea dictada, en algunas causas de gran relevancia ya había iniciado esta práctica. La reglamentación es más que elogiable, y es importante que el tribunal celebre audiencias públicas por varias razones, ya que estas pueden ser una herramienta para que las partes y los magistrados interactúen con el objetivo de delimitar o terminar de definir los

contornos del caso, y también para ampliar los criterios desde las que el caso puede ser analizado.

Por otro lado, en los últimos tiempos, se ordenó a los juzgados y dependencias del Poder Judicial que brinden una adecuada atención a las partes y a los letrados con discapacidad. Se creó una Comisión a cargo de monitorear la independencia judicial en el país, la cual estaría encargada de sistematizar actividades que tiendan al fortalecimiento institucional.

Los cambios que han sido impulsados por la CSJN han sido auspiciosos y contribuyeron a mejorar el funcionamiento y transparencia del máximo tribunal argentino. Más allá del impacto que produjeron dichos cambios, el hecho de que la CSJN haya considerado necesario implementar estas reformas, y que se hayan llevado adelante, merece un especial reconocimiento.

El uso de nuevos criterios de transparencia y participación en el proceso de designación de los miembros de la CSJN tuvo sin dudas un impacto altamente positivo. La transformación que fue sufriendo a lo largo de su historia, ha dado lugar a un tribunal renovado, que posee una vocación clara por recuperar la autoridad institucional perdida en años anteriores. Pese a esto, el tribunal aún tiene frente suyo una extensa lista de desafíos y oportunidades para mejorar su funcionamiento y cumplir puntualmente con el rol institucional que le ha sido otorgado por la C.N.

CAPÍTULO 4: “Reforma en cuanto a la composición de la CSJN”

Proyectos de ley sobre modificación en su composición.

En un trabajo de revisión sobre el control de constitucionalidad federal argentino, se sostuvo que la Corte Suprema de Justicia Argentina no había podido mantener, principalmente en sus últimos años, el mensaje de alta política judicial de ser vista por la mayor parte de la sociedad como tribunal último de los derechos y garantías individuales; como depositaria de la confianza pública; y protectora de la seguridad jurídica de la Nación, frente a los embates del gobierno manifestados esencialmente en situaciones – más habituales que coyunturales- de emergencia económica y política.

Cada cierto tiempo, en Argentina, se presentan debates institucionales recurrentes, uno de los últimos en resurgir en los confines de la discusión pública se refiere a un proyecto de ampliación del número de integrantes de la CSJN.

Quizás, la principal razón de este debate se relaciona con que, a lo largo de nuestra historia constitucional, en reiteradas oportunidades se modificó ese número. Los argumentos se presentan, los cambios se ponen en práctica, se evidencia su fracaso y, luego de décadas se los vuelve a presentar.

Es dable mencionar, los principales proyectos a lo largo de la historia, para lograr la modificación en cuanto a su composición e integración. Dentro de los principales, encontramos:

La ley 27 que estableció una composición de cinco ministros y un procurador general. Artículo 6º. (R. N. 1857/62, página 497).

La ley 13.9985 cuya composición consistía en cinco jueces, y un procurador. El asiento en la Capital Federal y la designación de su presidente. Facultó a la Corte a dictar su reglamento interno y económico, y la superintendencia sobre los tribunales de la Nación. Artículo 21. (B.O. 11/10/1950).

El decreto-ley 1285/58 que fijó una composición de cinco jueces, y un procurador. El asiento en la Capital Federal y la designación de su presidente. Facultó a la Corte a dictar su reglamento interno y económico, y la superintendencia sobre los tribunales de la Nación. Artículo 21. (B.O. 07/01/1958).

La ley 15.271 cuyo objeto fue incrementar en siete, el número de miembros de la Corte. Faculta al Cuerpo a dividirse en salas. (B.O. 09/02/1960).

La ley 16.895 que redujo en cinco jueces la integración. (B.O. 07/07/1966).

La ley 23.774 cuyo objeto fue aumentar a nueve el número de sus miembros. (B.O. 16/04/1990).

Cambios en la vida institucional de la Corte en relación a sus integrantes

La Constitución original de 1853, establecía que el Alto Tribunal estaría compuesto por nueve jueces y dos fiscales. Si bien todos sabemos que el sistema judicial Federal, en cuya cúspide se encuentra la CSJN, fue tomado del modelo norteamericano (Carrió, 1989), en lo que concierne al número de miembros de dicho órgano, el constituyente no pudo dejar de tener a la vista a una de sus fuentes, digamos que más importantes, como fue la Constitución Rivadaviana de 1826. Esta malograda Carta nacional fue la que, concretamente, preveía ese número de integrantes en su artículo 111.

> Por su parte, la Suprema Corte estadounidense no tenía una determinación numérica constitucionalmente sino solo con rango legal; en épocas fundacionales, eran seis jueces, en 1807 se amplió a siete y recién en 1837 se lo estableció por ley en nueve magistrados que la integraban (Corwin, 1978).

Posteriormente, durante la Guerra Civil ese número nuevamente cambió, llegando a ser diez los miembros en el año 1863 (Bianchi, 2008). Por fin, durante el año 1869, la cifra se cristalizó en nueve magistrados. Número que ha pervivido pese a intentos de ampliación.

En lo que respecta al número de jueces en nuestro país, se puede sostener que fueron ambas fuentes las que pudieron inspirar a los constituyentes de 1853. El proyecto elaborado por Juan Bautista Alberdi en 1852, no se refería al número jueces de la CSJN, cabeza del poder judiciario de la Confederación.

Sin embargo, en la primera reforma del texto argentino llevada adelante en 1860, se eliminó la referencia al número de jueces y, lo dejó en manos del Congreso, órgano que dictó la ley 27 con la cual se lo fijó en cinco ministros, y así empezó a funcionar el Máximo Tribunal en 1863, con presidencia de Bartolomé Mitre. Como bien menciona Santiago Legarre, no fue ésta la primera norma, sino la sucesora de la ley número 182 del Congreso de la Confederación Argentina, que sesionó durante la presidencia de Urquiza, en Paraná.

Casi cien años después, en la presidencia de Frondizi, año 1960 y consultados los propios magistrados que la integraban, que esgrimieron sobrecarga de tareas, se modificó el número y se lo elevó a siete.

Al respecto, postula Oteiza que en 1958 el Tribunal Supremo consideraba que las 2.000 causas ingresadas al año determinaban que fuera necesario instrumentar una modificación en

cuanto a su estructura y comprendía que una de las posibles soluciones era la ampliación de su integración.

Esta modificación agravó las tensiones que existían en aquel entonces con el presidente del cuerpo, Alfredo Orgaz, que finalizaron con su salida de la CSJN, argumentando cansancio moral.

El número fue otra vez modificado en el año 1966 cuando, bajo un gobierno de facto, se operó su reducción mediante la ley 16.895, quedando esta norma redactada de la forma que sigue: “La CSJN estará compuesta por cinco jueces y un procurador general. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente (…)”. Vale destacar, que la designación del presidente del tribunal ya la venían haciendo los magistrados, desde el año 1932, según la acordada 44/89 en su considerando 12.

Décadas más tarde, cuando se recuperó la institucionalidad y democracia, en 1983, una de las propuestas vertidas fue la ampliación del máximo tribunal a siete integrantes. El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo no estuvo a salvo de críticas por parte de la doctrina y no finalizó con éxito.

Arribados al año 1990, durante la presidencia de Menem, se decidió echar mano a la composición del órgano nuevamente, variando el número de sus miembros y llevándolo a nueve magistrados, en una decisión que tomó el Legislativo y que fue de las más criticadas, tal así que llevó a la renuncia de uno de los juristas que integraban el tribunal.

Por otro lado, la mayoría de la Corte sí daba público apoyo a las modificaciones procesales introducidas a los artículos 280 y 285 del CPCCN, que instrumentaron la herramienta del writ of certiorari en nuestro derecho positivo, mediante el que se autoriza desechar los

remedios extraordinarios que no tengan agravio federal suficiente, posean cuestiones insustanciales o no posean transcendencia (Sagués, 2005).

Esta acordada suscripta por los juristas Belluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué tuvo el desacuerdo del propio presidente del alto Tribunal, Caballero, quien a consecuencia de ello presentó su renuncia.

Por último, cabe recordar que impulsada por la entonces senadora nacional Cristina Fernandez de Kirchner, en el año 2006, el Congreso Nacional dictó la ley número 26.183, que regresó al número de cinco magistrados, estableciendo además un régimen de transición hasta que se alcanzare esa cifra de integrantes (artículos 2° y 3°). Actualmente, esta es la norma vigente.

Argumentos y contraargumentos.

A lo largo del tiempo se han ido presentando diferentes argumentos en procura de defender el aumento del número de magistrados de la CSJN, razones que tienen que ver con los siguientes puntos principales:

Por un lado, la necesidad de que esa integración ampliada refleje la diversidad de opiniones y corrientes del pensamiento jurídico actual, todo ello vinculado con una mirada con pluralidad y democracia en la toma de decisiones, inclusive, refleje en su composición el federalismo y la diversidad de género;

En segundo lugar, se dijo que la ampliación se justificaba en pos de lograr, una elevación en cuanto a la calidad doctrinaria que elevaría la calidad de las sentencias dictadas;

Por último, la sobrecarga de trabajo generada por un creciente índice de litigiosidad y el aluvión de casos que llegan al máximo tribunal.

Obvio resulta que es valioso y necesario nuestra corte, convivan los diferentes enfoques sobre el derecho, que se lleve a cabo un debate serio y que existan pluralidad de miradas sobre los fenómenos jurídicos.

Empero, cabe cuestionar si esto no está ya garantizado con el número actual, siendo que parece razonable esperar que, con cinco magistrados, ya exista. Al respecto, podemos de forma válida, preguntarnos ¿qué plus provocaría el número de siete y que no esté garantizado ya con los cinco previstos actualmente?

Esto ya fue analizado y refutado por la Corte, con la mencionada acordada 44/89, cuando se puso de jaque que en las más de doce décadas que llevaba actuando, se habían expuesto diferentes opiniones, pensamientos, filosofías y criterios, principios y posiciones opuestas, destacándose el valor de los votos concurrentes y en disidencia. La mayoría de la Corte concluía en que, con el número de integrantes que regía de manera histórica (cinco miembros), el debate de ideas se había desarrollado plena y eficazmente.

La CSJN no es un gabinete de experimentación o especulación y no se puede perder de vista que el Tribunal, más allá de ser cabeza de uno de los poderes del Estado, forma parte del gobierno de éste.

El segundo argumento es el que más fácilmente se puede debatir, ya que la experiencia histórica de la década posterior a la ampliación del cuerpo a través de la ley 23.774 parece indicar lo contrario, salvo algunas excepciones.

A lo sumo, se puede contabilizar percepciones sociales sobre la cualificación de los miembros del máximo tribunal designados en la presidencia Menem.

La misma Corte se había referido, en la anteriormente mencionada acordada 44/89, a la pretensión de la elevación de la calidad intelectual de los pronunciamientos a través del aumento del número de jueces.

Sin embargo, pese a que se examine, todas las razones pierden consistencia ya que si el número de expedientes que caen en la Corte crece sin freno, y si este hecho, ameritara sumar más integrantes, se puede concluir que esa solución resulta insostenible en el tiempo ya que llevaría a conformar un órgano multitudinario, lo cual resulta absurdo.

Por otro lado, como lo expone Badeni, no se puede dejar de lado que a más magistrados, más será la demora en el tiempo del dictado de sentencias. Además, el autor criticaba la falta de asidero técnico organizacional de quienes propiciaban el aumento de cinco a nueve magistrados por aquellos días.

Ese mismo argumento fue refutado por Carrió quien, además, fue presidente de la Corte Federal entre los años 1983 y 1985, al recordar los contraargumentos que fueron esgrimidos en contra de la ampliación del alto tribunal, establecida por el Congreso durante la presidencia de Frondizi, esto no significó una mejora del tiempo de resolución de los expedientes ni en una mayor calidad de las sentencias. (Carrió G. , 1989)

Resulta muy obvio que, a mayor número de jueces que deban intervenir en la decisión de las causas sometidas a conocimiento del alto Tribunal, el tiempo que insuma la elaboración, discusión y firma de las sentencias finales, será mayor.

Este era uno de los motivos principales del rechazo que provocó en la doctrina el proyecto de reforma enviado por el Poder Ejecutivo en el año 1987.

Y aun teniendo en cuenta, la estructura enorme de apoyo con que cuentan los magistrados del alto tribunal (secretarios letrados, prosecretarios, relatores y auxiliares), pues si bien muchas veces, éstos preparan borradores o proyectos de sentencias, votos concurrentes o disidencias individuales, la circulación expediente con sus antecedentes y actuaciones, sólo intervienen los ministros, con sus posibles reenvíos o recirculaciones lo que tornaría más lenta la toma de la decisión, es decir, la firma de los jueces en el acuerdo.

En Estados Unidos, según datos disponibles y recopilados hasta el año 2002, trabajaban más de 250 personas en la Corte. Aunque en realidad, el personal total de la Corte era menos de doscientos, y prácticamente cien eran de las fuerzas del orden (Highton, 2003, pág. 34). El profesor norteamericano Baum expuso que, para el año 1991 trabajaban aproximadamente trescientos veinte individuos, entre funcionarios y personal de apoyo a la Corte, y más de la mitad ejercía labores de custodia y policía.

El panorama podría agravarse, si se pensara en instrumentar la actuación por salas, es decir, una civil y comercial, una penal, una laboral, etcétera, para la que, no resulta necesaria una reforma constitucional como a veces se piensa, sino que puede hacérselo mediante una regulación legal.

Actualmente, esta iniciativa es defendida, sobre todo, por el doctor Zaffaroni, quien propone elevar el número de magistrados hasta diecinueve integrantes. También Sagüés, mostró inclinación por la actuación de la CSJN mediante salas.

Los problemas principales que se generarían, se relacionan con el perfil casatorio que asumiría el alto tribunal, con el riesgo de pronunciamientos contradictorios en ciertos asuntos entre esas mismas salas, lo que culminaría con la necesidad de tratamientos plenarios posteriores, y el incremento en los tiempos en que se tomarían las decisiones.

Los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional que establecen la competencia de la Corte Suprema, determinan de manera taxativa cuál es la competencia originaria de toda la Corte, por lo que limitar el ejercicio de esa competencia a una sala del Tribunal implica un apartamiento claro y evidente de la letra de la Constitución. La competencia originaria tiene origen constitucional y no puede ser modificada por el Congreso en ningún caso. Adviértase que, en ejercicio de esa competencia, la Corte Suprema decide casos en los que no se debaten cuestiones constitucionales.

Su intervención en instancia única está motivada por las partes intervinientes. Esta objeción no se salva disponiendo que la Corte Suprema funcione en pleno en los casos en los que tiene que ejercer la competencia originaria. La razón, una vez más, es evidente: nuestra Constitución también le atribuye la competencia por apelación a toda la Corte Suprema y no a una parte de esta. Que la Constitución haya facultado al Congreso a establecer las reglas y excepciones correspondientes solo implica el poder de determinar en qué casos la Corte Suprema puede ejercer esa jurisdicción. Pero limitar el ejercicio de su competencia jurisdiccional a una porción del Tribunal implica una violación notoria de las atribuciones de la Corte.

Otro aspecto por el cual se cree necesaria la ampliación de la Corte, es el respeto del principio de igualdad y equilibrio de géneros. No sólo la C.N, sino muchos tratados internacionales ratificados por nuestro país, establecen este principio. En consecuencia, el

artículo 75, inc. 22 C.N, incorporó con jerarquía constitucional, al ordenamiento argentino, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, un tratado específico que versa sobre esta materia.

Esta desigualdad, histórica y estructural en el alto tribunal del Poder Judicial ha originado que, con la renuncia de la Jueza Highton de Nolasco, a partir del 1° de noviembre de 2021, el mencionado tribunal se encontró constituido solo por miembros masculinos. Esto produjo un vacío, si miramos desde la órbita del género femenino sobre un montón de cuestiones relacionadas a los derechos de las mujeres.

Con la Ley 24.012 del año 1991, se establecieron cupos femeninos, cuyo fin era garantizar la representación femenina en el cuerpo legislativo. Esta ley obligó a los partidos políticos a designar mujeres, con un mínimo del 30% de las candidaturas.

Luego, con la reforma constitucional del año 1994 se agudizó aún más dicho proceso. El artículo 37, 2° párrafo C.N, establece acciones positivas con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres, en lo que concierne al acceso a cargos electivos. Éste se complementa, con el artículo 75, inc. 23, que le encomienda al Congreso nacional a legislar y promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el goce pleno y el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

La paridad de género en la CSJN posibilitará que los intereses de ambos sexos se hallen adecuadamente representados cuando se dé un proceso de toma de decisiones.

La reforma de 1860 dejó librado al Congreso la posibilidad de establecer el número de integrantes, luego, se sancionó la ley 27 que estableció el número de magistrados en cinco. A partir de entonces, el número de integrantes del Alto Tribunal fue aumentando y disminuyendo en diferentes ocasiones.

En el año 1960, con la ley 15.271, aumentó el número de jueces a siete, para que, seis años posteriores, mediante la ley 16.895, se volviera la composición con cinco magistrados. Luego, en la década de los 90, a través de la sanción de la ley 23.774, se aumentó a nueve el número de magistrados. La última reforma sobre la integración fue durante el año 2006, con la sanción de la ley 26.183, con la cual se estableció un procedimiento de reducción hasta llegar a cinco miembros nuevamente.

En el año 2003, durante el gobierno de Kirchner, el procedimiento para la selección de jueces de CSJN fue modificado mediante el decreto 222/03. Con el mismo, se auto limitaron las atribuciones del Poder Ejecutivo para la selección y designación de nuevos miembros del alto tribunal.

Respecto del número de magistrados, en los máximos tribunales de justicia en otros países, encontramos que la mayoría, no sólo en América, sino también en países de Europa, tienen Cortes compuestas por siete jueces como mínimo. En contraste a esto, sólo Argentina y Uruguay tienen Cortes de 5 miembros.

En los últimos tiempos quedó evidenciado el reclamo de cierto sector de la sociedad, tendiente a una integración que respete el federalismo. Se destacó que las provincias argentinas, tienen poca representación en la Corte que se encuentra limitada a las zonas más densamente pobladas, sin embargo, nuestro país, a lo largo de la historia, ha estado en constante crecimiento

y desarrollo, desde la creación de las primeras regiones, hasta los Tratados de Integración o Convenios Interprovinciales cuyos objetivos son fortalecer y crear nuevos pactos para el desarrollo, para que sea más fácil encontrar respuestas a demandas y problemas comunes y así, mejorar el futuro de los ciudadanos.

Cabe concentrarse en el último de los motivos enunciados, pues no sólo es el más utilizado en los debates generados al respecto (v. gr. los suscitados en 1960 y en 1990), sino porque es el que, arropado bajo los auspicios de las nociones economicistas de celeridad, eficiencia y eficacia resulta, a priori, más atractivo.

Sin embargo, a poco que se examine, ese conjunto de razones pierde consistencia pues si el número de expedientes que arriban a la Corte crece sin freno y ello, a su vez, ameritara sumar más integrantes, fácil es concluir que esa solución resulta insostenible en el tiempo pues llevaría a conformar un órgano multitudinario ad infinitum. No puede perderse de vista, que a más jueces, más demora en el tiempo del dictado de sentencias, ya que, a mayor número de magistrados que deban intervenir en la decisión de las causas sometidas a conocimiento de la Corte, mayor será el tiempo que insuma la elaboración, discusión y firma de los productos jurisdiccionales finales.

Proyecto para modificar su funcionamiento e integración año 2022.

El proyecto con media sanción en el Senado, cuyo objetivo es fortalecer el funcionamiento de la CSJN, mediante la modificación de la cantidad de miembros que la integran sostiene lo siguiente: “La CSJN está compuesta por quince integrantes. Es presidida por una presidenta o presidente, elegido por mayoría entre sus miembros, por un plazo de un año. El

cargo no puede repetirse hasta que haya rotado por la totalidad de los integrantes del cuerpo. La integración de la CSJN respeta el principio de equidad de géneros, por lo que no puede tener más de ocho integrantes del mismo género. La integración de la CSJN respeta la representación regional del Estado federal, por ende, no puede tener más de tres integrantes nacidos, o con residencia inmediata de seis años, de la misma región. Ante la CSJN actuarán el Procurador General de la Nación, los Procuradores Fiscales, el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales según lo dispuesto en los términos de la Ley N° 24.946 y demás legislación complementaria."

Otro punto importante que introduce el proyecto, está establecido en el artículo 3° del mismo, el cual sostiene que se distinguen las siguientes cinco regiones:

1. Patagonia: Neuquén, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
2. Región Centro: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos;
3. Región NEA: Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones;
4. Región NOA: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Tucumán, Santiago del Estero y Salta;
5. Región Cuyo: Mendoza, San Luis y San Juan.

En cuanto al procedimiento para la preselección de los candidatos, si bien está establecido en otra normativa y en nuestra C.N, este proyecto sostiene que el procedimiento de preselección de candidatas y candidatos para cubrir vacancias en la CSJN se produce en un contexto de respeto al buen nombre y honor de las personas propuestas, la valoración de sus aptitudes morales, la

idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y compromiso con la defensa de los derechos humanos, la equidad de género y los valores democráticos que lo hagan ser merecedor de tan estimada función."

Otro dato no menor es el que se encuentra regulado en el artículo 5°, el cual establece que producida una vacante en la Corte y en un plazo máximo de treinta días, se publicará en el B.O y mínimo en dos diarios de circulación nacional, por el lapso tres días, el nombre y los antecedentes curriculares de quienes se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. Paralelamente con tal publicación se difundirá en la página oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Las personas a cubrir la vacante, deben presentar una declaración jurada con la lista de todos los bienes propios, de su cónyuge o conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijas e hijos menores, según lo establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública, N° 25.188. Asimismo, deben adjuntar otra declaración incluyendo las asociaciones civiles y sociedades comerciales a las que hayan pertenecido o pertenezcan, los estudios de abogados, la lista de clientes o contratistas, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio, todo ello con el fin de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

En cuanto a la elevación de las candidaturas, el plazo no puede superar los quince días contados desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones. Si la decisión es positiva, se enviará al Senado el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

Llegado el momento de realización de las audiencias públicas, las personas propuestas para integrar la Corte deben contestar todas las preguntas que se le hagan, no pudiendo ampararse en la supuesta pre-opinión de temas para omitir responder preguntas.

Todo lo mencionado en este acápite, refieren a los puntos más importantes, trascendentes y novedosos del proyecto. En el apartado siguiente, daremos nuestro análisis personal al respecto.

Análisis personal sobre la propuesta de modificación.

En lo personal pienso que el proyecto es disvalioso y tiene una motivación política cuyo objetivo final es la disolución de los actuales miembros de la CSJN. Este proyecto, si bien fue promovido por el presidente Alberto Fernández también fue consensuado entre varios gobernadores del oficialismo. Desde cualquier punto de vista, creo que es disfuncional, incluso inconstitucional, ya que confunde lo que es el Senado con lo que es la corte, destruyendo la independencia de la justicia y la división de poderes.

En cuanto a la participación de las provincias dentro del máximo tribunal, no tiene ningún sustento en absoluto, ya que las provincias participan de las decisiones del poder federal en el Senado, y es ahí donde tiene una representación igualitaria, como también en todo el procedimiento de formación y sanción de leyes, donde están equiparadas a lo que es la representación general que tiene Diputados.

Un punto destacable, en cuanto a mi apreciación respecto al proyecto, es que su objetivo no es mejorar la administración de Justicia. Si fuera así, la clase política comenzaría ocupando las cientos de vacantes que ya existen en los tribunales, cuyos nombramientos están atrasados, y

designarían a los magistrados, camaristas y fiscales que ya ganaron sus concursos en el Consejo de la Magistratura y esperan la propuesta del presidente o el acuerdo del Senado.

Otro ítem que resulta asfixiante es que nuestro país sigue sin resolver sus problemas más agobiantes, sean económicos (la inflación se calcula en 100% anual) o sociales (la pobreza ronda 40%), mientras que los políticos continúan enroscados en sus discusiones mezquinas. Por el contrario, que se debata nuevamente el número y eventual integración de su máximo tribunal acentúa los problemas y las dudas sobre la estabilidad de nuestras instituciones, la seguridad jurídica y el Estado de derecho.

El funcionamiento de nuestro país se basa en la división de poderes, y este proyecto va directamente en contra de este principio ya que el proyecto busca que la CSJN, cabeza del Poder Judicial, quede subordinada al poder político.

Otra cuestión importante, es que si para su reforma, quienes impulsan la misma, sostienen a favor que, con mayor cantidad de magistrados el funcionamiento se agilizaría. Pienso que, si ya hoy, las sentencias se demoran al tener que ser vistas y firmadas por cuatro jueces, cuando tengan que hacerlo quince magistrados, la inmediatez será mucho más que imposible.

Otro punto que contradice la C.N, es la designación de los nuevos magistrados a propuesta de los gobernadores debido a que el artículo 99, inciso 4 de nuestra Carta Magna, exige que tales cargos sean cubiertos por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado.

Personalmente, creo que la idea de provincializar la Justicia, en sus más altos niveles, abre la puerta a un contexto de favores y contraprestaciones, al juego de votaciones basadas en la política misma y no en la Justicia. Sostengo que la discusión en este aspecto no es algo coyuntural, ya que no pone en juego el fallo por la coparticipación federal, sino que oculta un

asunto más agudo y profundo, no se trata de un Senado jurídico, sino de un tribunal que vela por la supremacía de nuestra Carta Magna e interviene en conflictos de las provincias, entre ellas, y entre la Nación y las provincias. Debo señalar que en nuestro sistema constitucional la CSJN, no es un órgano en donde las Provincias o la Nación deban o puedan estar representadas. Naturalmente, ellas están representadas en el Senado de la Nación, como órgano legislativo. En otras palabras, la representación de las Provincias, es parte del proceso de formación y sanción de las leyes, no del proceso judicial mismo. Los órganos judiciales no pueden ni deben estar representados corporativamente en ningún estamento político, ya que esto atenta contra su independencia. Si esto fuera así, además de las Provincias y la Nación, en la CSJN deberían estar representados también, los municipios, los partidos políticos, y todo otro representante de cualquier tipo de interés que pudiera verse afectado, cosa que resulta a las claras de imposible cumplimiento.

Otro cambio que no encuentro favorable, es que la CSJN perdería una de sus funciones esenciales, establecida en el artículo 14 de la ley 48, consistente en declarar inconstitucionales las leyes provinciales que sean contrarias a la C.N. Ni mencionar, además, que con esto se le estaría otorgando a los gobiernos provinciales una intromisión en los procesos judiciales que le está vedada al Poder Ejecutivo por medio del artículo 109 de nuestra Carta Magna, con grave afectación para la separación de poderes.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo nos hemos propuesto determinar el rol y la preponderancia de la Corte Suprema de Justicia nacional para establecer los motivos que llevaron al planteo de una reforma en su composición.

Si bien hemos podido observar que los cambios en su número y estructura se han querido imponer desde su génesis, podemos concluir que en los años que han transcurrido desde el retorno de la democracia, se perciben como nunca las motivaciones políticas escondidas detrás de las nobles intenciones.

En pocas palabras, se advierte que este debate poco y nada tiene que ver en la actualidad con la cantidad de miembros de la Corte Suprema y que se ha convertido en primer lugar, en un debate de carácter político.

Desde 1860, ese tribunal ha funcionado con cinco, siete, nueve y con apenas tres miembros (tras la renuncia del Dr. Fayt el máximo tribunal quedó compuesto por Ricardo Lorenzetti, Elena Higthon de Nolasco y Juan Carlos Maqueda) y ese número no alteró —ni para bien, ni para mal— su funcionamiento. Tuvo sus buenos y sus malos momentos, que dependieron más que nada de la probidad e idoneidad de sus integrantes.

El malestar que aqueja a la justicia argentina encuentra su principal punto de partida en la decisión por la cual el presidente Menem decide ampliar, en 1990 a poco de haber accedido al poder, el número de miembros de 5 a 9. Esto permitió que el Máximo Tribunal tuviese una composición a la medida de las necesidades del nuevo gobierno. Se consolidó la llamada entonces “mayoría automática” que acompañó la llamada “modernización del Estado” impulsada

por el menemismo y avalada por las mayorías parlamentarias de las que gozaba el oficialismo de entonces.

Las mayores críticas que recibió la Corte integrada por una mayoría menemista no se basaron particularmente en la ideología de los jueces del Tribunal, ni en la orientación política de sus decisiones. Los principales cuestionamientos se debieron a que éstos transgredieron en muchos casos procedimientos legales y principios constitucionales, las críticas se basaban en la relación de dependencia de una mayoría de los jueces con respecto al presidente Menem, así como en las denuncias por corrupción contra algunos de los integrantes de esa mayoría, quienes, por otra parte, no contaban con antecedentes profesionales para desempeñar sus funciones.

Durante la crisis económica y política de 2001–2002 en Argentina, se registró como hecho inédito en el país que la protesta social se dirigiera particularmente a la Corte Suprema, identificándose como una de los responsables centrales de esa situación. En ese momento la Corte acusaba el índice de credibilidad pública más bajo de su historia y el reclamo popular demandaba la remoción de todos sus integrantes.

Por estos motivos, y debido también a la manera en que se llevó a cabo, el ataque del Ejecutivo contra la Corte en 2003 no fue visto como un acto ilegítimo frente al cual había que defender al Tribunal, sino que la Corte Suprema misma fue vista como una institución a la que había que defender de sus propios integrantes.

Fueron separados de su cargo los cinco jueces de la Corte Suprema que integraban la mayoría menemista en ese momento. Tres de ellos renunciaron ante la posibilidad de ser sometidos a juicio y dos de ellos fueron destituidos por el Senado. Se ocuparon las vacantes con cuatro juristas.

En la segunda mitad del gobierno de Néstor Kirchner se produjeron vacantes, pero decidieron no designar a nadie y en cambio disminuir la cantidad de jueces de la Corte. En 2006 fue la entonces senadora Cristina Fernández de Kirchner (en campaña presidencial) quien promovió la reducción del número de jueces de la Corte de nueve a cinco. Aunque el trámite resultó legítimo, a través del Congreso, el hecho de que haya sido la esposa del presidente quien mandó a reformar la Corte Suprema (al menos su número) provocó cierta suspicacia ya que con el retiro de los dos no propios que restaban (Carlos Fayt y Enrique Petracchi, ambos designados en 1983), quedarían sólo en el futuro los designados por el gobierno Kirchner, y Juan Carlos Maqueda (designado en el 2002 por Duhalde).

Dijo entonces que la percepción de la sociedad en cuanto a que la Justicia no funcionaba no tenía que ver con el número de miembros en la Corte, sino con la percepción de la sociedad de que no había para los sectores menos privilegiados una administración de Justicia que llegara en tiempo y forma, o que muchas veces se jugaban intereses detrás de determinadas resoluciones judiciales, que la sociedad percibía como intereses ajenos a los que ella demandaba. Coincidimos con la entonces Senadora Cristina Fernández de Kirchner en el año 2006 cuando el número no era importante para ella.

Pero los vientos cambiaron y en el 2013, quizá como nunca antes en la historia argentina, el rol del Poder Judicial en nuestra democracia fue el centro de la discusión pública. Ya a fines de 2012, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner había anunciado que impulsaría la "democratización de la Justicia". Aunque sin buscar modificar la composición del máximo tribunal en cuanto a su número, la entonces presidente mandó un paquete de leyes al congreso que fueron aprobadas en ambas Cámaras –algunas de estas propuestas fueron posteriormente

declaradas inconstitucionales en el Poder Judicial–. Esta decisión sin embargo abrió un auspicioso debate en nuestra sociedad en relación al significado de "democratizar la Justicia".

Para el gobierno de Kirchner implicaba "democratización" del único poder del Estado que no es elegido por el pueblo. Pero para los críticos, la reforma judicial significaba una violación a la independencia de la Justicia y una forma de autoritarismo.

El caso que estaba en el centro de la polémica y que generó mucha tensión entre el Poder Ejecutivo y el Judicial era el de la “Ley de Medios” en la que se enfrentó el Grupo Clarín, principal multimedios del país, con el gobierno.

El Poder Ejecutivo decidió incluir entre las reformas una modificación sustancial del uso de las medidas cautelares contra el Estado y elecciones populares para los cargos de consejeros de la Magistratura, cosa de quien detentara la mayoría circunstancial en las elecciones, pudiera influir significativamente en la selección y remoción de magistrados.

Una nueva propuesta de ampliación del número de integrantes de la Corte fue impulsada recientemente por el gobierno de Alberto Fernández y Cristina Fernández de Kirchner, y cuenta con media sanción en el Senado. Y una vez más se huele la motivación política, ya que las críticas sobre la Corte recrudecieron cuando el entonces oficialismo comenzó a recibir información acerca de que podría haber resoluciones importantes en causas con enorme repercusión política, por ejemplo, en relación a la disputa por los fondos coparticipables que Fernández le quitó a la Ciudad de Buenos Aires gobernada por uno de los principales dirigentes de la oposición. La Corte también tiene para resolver varios recursos que escalaron hasta allí en casos en los que Cristina Fernández de Kirchner está sentada en el banquillo de los acusados por casos de corrupción.

Se percibe que la más reciente avanzada, busca deslegitimar todas y cada una de las sentencias que firmen los jueces, especialmente aquellas que vayan en contra de los deseos políticos judiciales de los integrantes del gobierno. El verdadero objetivo que se propone con argumentos más o menos sofisticados, es justificar un innecesario aumento de jueces en la Corte Suprema para poder someterla y controlarla.

Introducir modificaciones a la composición y organización y funcionamiento de la Corte Suprema fue una inquietud recurrente, pero cualquier modificación en la estructura de la Corte tiene el potencial de alterar su función y también la de modificar la percepción de esa función por parte de abogados, litigantes, los propios jueces de la Corte e incluso de la población en general. Y no podría ser de otra forma, ya que no existe una estructura neutral para la Corte Suprema.

Las diferentes estructuras que muestran los tribunales constitucionales en el mundo son un reflejo, precisamente, de las diferentes concepciones que se tienen acerca del rol que estos tribunales tienen en el sistema.

En relación a las propuestas de modificaciones más recurrentes concluímos entonces que el aumento de su número y división en salas resulta una mala idea que no aporta beneficios claros y tiene el costo altísimo de forzar de forma evidente a la Constitución. Esa división no soluciona el problema de sobrecarga de trabajo de la Corte, como se pretende. Por el contrario, se corre el riesgo de generar una supuesta solución (que no es tal) para los casos menos relevantes y, como contrapartida, profundizar el problema al sumar demoras en los casos más importantes, que tendrán que ser revisados por un mayor número de jueces. Desde la perspectiva del federalismo, la división en salas temáticas infringiría la competencia otorgada a la Corte

Suprema en los artículos 116 y 117 y la convertiría en un tribunal de casación de derecho común, en violación directa de lo que establece la Constitución Nacional en materia de distribución de jurisdicción y competencias. Eso, que alguna vez estuvo muy claro, hoy parece haberse olvidado en nuestro país.

Si se quiere atacar de raíz el problema del innegable descontrol de casos que tiene la Corte desde hace varios años, no hay que aumentar la cantidad de jueces, sino disminuir su actividad. Sin embargo, es indispensable pensar y diseñar cualquier reforma a la Corte Suprema a partir de (y no a pesar de) nuestro diseño constitucional.

Es importante señalar que la oposición a la reforma de la Corte Suprema no implica necesariamente una oposición a todas las reformas judiciales. El debate en torno a las reformas judiciales suele ser complejo y reflejar una variedad de opiniones en la sociedad.
Es necesario llevar a cabo un diálogo inclusivo y considerar cuidadosamente las implicaciones antes de implementar reformas significativas en una institución tan crucial como la Corte Suprema de Justicia.

La necesidad de reformar la Corte Suprema y la Justicia en Argentina debe partir de la evaluación de la eficacia del sistema judicial actual, los desafíos específicos que enfrenta y las metas que se buscan alcanzar. Debe perseguir eficiencia y agilidad, transparencia, independencia judicial, estabilidad y previsibilidad del sistema legal.

La discusión abierta y el diálogo entre los diferentes sectores de la sociedad resulta esencial para determinar la dirección adecuada, de lo contrario, tal como ha ocurrido en el pasado, la convertiremos en un tribunal adicto, que indefectiblemente traicionará su rol de guardián de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

Bianchi, A. (2008). *Historia constitucional de los Estados Unidos.* Cathedra.

Carpi, F. (2010). *Las Cortes Supremas y la Corte de Casación Italiana despues de la reforma de 2006. Análisis comparado.* Marcial Pons.

Carrió, G. (1989). Don Quijote en el Palacio de Justicia (la Corte Suprema y sus problemas). *La Ley*.

Carrió, G. R. (1982). Nuevas fronteras del Recurso Extraordinario. En *Temas de Casación y Recusos Extraordinarios* (págs. 226-227). La Plata: LEP.

Corwin, E. S. (1978). *The Constitution and what it means today.* Princeton University Press.

Dankhe, G. L. (1986). *Investigación y comunicación.* Madrid: McGraw-Hill.

Ferrajioli, L. (1999). *Derechos y Garantias* . Trotta.

Gargarella, R. (2014). *Por una Justicia dialógica, El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática.* Buenos Aires: Siglo Veintiuno .

Guastini, R. (2009). *La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano.* Madrid: Trotta-UNAM.

Highton, E. (2003). *Justicia en cambio. Sociedad civil, abogados y juces. Un nuevo proyecto para la administración de Justicia.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Ledesma, A. E. (2008). Algunas refelxiones sobre la función de los Tribunales de Casación. *El papel de los Tribunales Superiores*, (pág. 57).

Maraniello, W. F. (2008). *Derecho Constitucional.* Buenos Aires: La Ley.

Mendes, C. H. (2011). *Direitos fundamentais, separação de poderes e deliberação.* Sao Paulo : Saraiva.

Morello, A. M. (1989). *La Corte Suprema en acción.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Morello, A. M. (2005). La Camara Nacional de Casación Penal como superior Tribunal de la Causa a los fines de Recurso Extraordinario. 150-151.

Oliveira, M. J. (2011). *Poder Judicial y Dictadura - El caso de la morgue* . Buenos Aires: CELS.

Oteiza, E. (1998). *El Certiorati o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso.*

Sagués, N. (2005). Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Superiores Tribunales de Provincias. *Revista Jurídica Argentina* , 456-459.

Sampieri. (2006). *Metodología de la investigación.* Mcgraw-Hill.

Supiot, A. (2012). *El trabajo no es una mercancía.* edicionesUNL.

Tanzi, A. (2010). *Introduzione al diritto internazionale contemporaneo.* CEDAM.

Taruffo, M. (2010). *Las funciones de las Cortes Supremas.* Santa Fe: Marcial Pons.

Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces.* Siglo Veintiuno.

JURISPRUDENCIA

CSJN, 1926, Fils, Masurel c/ Provincia de Buenos Aires, en: Fallos, 147:149. CSJN, 1948, Santín, Jacinto, en: Fallos, 212:51.

CSJN, 31-05-1966, Banco Popular de La Plata S. A., en: Fallos, 264:443.

CSJN, 08-04-1986, Strada, Juan Luis c/ Ocupantes del Perímetro Ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen, en: Fallos, 308:490. CSJN, 28-05-1987, Santillán, Juan E. y otros c/ C. G. Z., en: Fallos, 310:1014.

CSJN, 20/10/1987, Spada, Oscar y otros c. Díaz Perera, E. A. y otros, en: La Ley, 1988-B, 572, con nota de Fernando N. Barrancos y Vedia; Fallos, 310:2122. CSJN, 29-10-1987, Valles, Eleuterio Santiago s/ jubilación, en: Fallos, 310:2212.

CSJN, 21-12-1999, Asociación de Prestaciones Sociales para Empresarios c/ Set Sociedad Anónima, en: Fallos, 322:3217.

CSJN, 15-2-2000, Operto, Francisco Orlando c/ Comuna de Lehmann, en: Fallos, 323:86.

CSJN, 29-03-2005, Itzcovich Mabel c/ ANSES, s/reajustes varios, en: Fallos, 328:566.

CSJN, 23-08-2005, Lucero C. A. s/ recurso de casación, en: Fallos, 328:3138.

CSJN, 20-09-2005, Casal, Matías Eugenio y otro, en: Fallos, 328:3399. CSJN, 21-03-2006, Barreto A. D. y otra c/ Provincia de Buenos Aires, en: Fallos, 329:759.